

PROCURADURIAS 67 Y 68 JUDICIALES I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE TUNJA

Señor(a):

JUEZ(A) ADMINISTRATIVO(A) DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA (Reparto)

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
PROCURADURIAS 67 Y 68 JUDICIALES I
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GACHANTIVA – CONCEJO
MUNICIPAL

ASUNTO: JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN
DEMANDA Y SOLICITUD DE MEDIDAS
CAUTELARES

PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.365.651 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 130.141 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja y **MARITZA ORTEGA PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.043.482 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 114.629 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 38-1 del Decreto 262 de 2000 y 303 de la Ley 1437 de 2011, y de acuerdo con las facultades otorgadas mediante Agencia Especial No. PDAI No. 007-2020 suscrita por el señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, formulamos ante su digno despacho **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**, consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **ACTO DE ELECCION o NOMBRAMIENTO** del señor **JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.482.830 de Sáchica, como **PERSONERO MUNICIPAL DE GACHANTIVA PERIODO 2020-2024**, de acuerdo con lo que se expone en los siguientes capítulos

I. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 012 de 27 de febrero de 2020, acto administrativo por medio del cual se protocoliza la elección del Personero Municipal de Gachantiva, Boyacá para el periodo constitucional comprendido entre el 01 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024, suscrita por la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA, integrada por RAMON ELIECER CASTILLO S, en calidad de Presidente del Concejo, EVER OVIDIO AGUILERA PIZA en calidad de Primer Vicepresidente y LUIS EVELIO PIZA PIZA en calidad de Segunda Vicepresidente.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, **INAPLICAR** por ser contrarios al ordenamiento jurídico y por tratarse de actos previos que guardan relación directa con el acto de elección¹, los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 035 expedida el 8 de noviembre de 2019**, suscrita por los miembros de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Gachantiva, "*por medio de la cual se convocó al concurso público y abierto de selección de Personero Municipal de Oicatá – Boyacá periodo 2020-2024*"; en el que se advierte que dicho proceso se realizará con el apoyo de la Empresa SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO"

TERCERA: Como consecuencia, **ORDENAR** al CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA **realizar nuevo proceso de convocatoria para la elección de Personero Municipal de Gachantiva para el periodo 2020-2024**, dando estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y el título 27 del Decreto 1083 de 2015, relacionado con los estándares mínimos para elección de personeros municipales.

Con el propósito de sustentar las pretensiones, a continuación relacionamos los fundamentos fácticos y jurídicos que originan el medio de control:

II. HECHOS

1.- Mediante Circular No. 16 de 25 de septiembre de 2019, el señor Procurador General de la Nación advirtió a todos los Concejos Municipales y Distritales del país lo siguiente: "*En el evento de acudir a entidades distintas a la ESAP, la norma y la jurisprudencia resaltan y exigen como perfil de las mismas, especialidad y experiencia en procesos de selección de personal. Por lo tanto, sobre los concejos recae el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias que garanticen que las entidades seleccionadas tengan la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para propender por la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones de personero*". (Resalta fuera de texto). Circular que se hizo llegar a través de la Procuraduría Provincial de Tunja – con la Circular No. 065 de octubre 3 de 2019 y socializada por la Personera Municipal de Gachantiva, como consta en las citaciones que se hicieron a los concejales de esa municipalidad y Acta No. 060 que sobre ese aspecto elaboró la Personera el día 10 de octubre de 2019.

¹La pretensión de se sustenta en el siguiente antecedente: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 25000-23-41-000-2015-00101-02 CP. Alberto Yepes Barreiro, que señaló:

"(...) los actos trámite o preparatorios no son pasibles de control judicial, puesto que desde la perspectiva de la nulidad electoral solo lo son aquellos a través de los cuales se hace la elección, el nombramiento o el llamamiento a proveer vacantes, respectivamente.

(...)

Por supuesto, ello no implica que si se presentan vicios en los actos de trámite o preparatorios que dieron origen al acto de designación, aquellos queden sustraídos del control judicial, pues lo que sucede es que dichas anomalías se estudiaran por el juez electoral cuando analice la legalidad del acto definitivo.

2.- EL CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA, a través de Acuerdo No. 023 de octubre 14 de 2015 y Acuerdo No. 025 de noviembre 17 de 2015, estableció el procedimiento para la realización del concurso público y abierto de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal, sin circunscribirse a algún periodo en particular. En dichos acuerdos se autoriza a la Mesa Directiva para que lleve a cabo el concurso público abierto de méritos para la elección de personero municipal de conformidad con la sentencia C-105 de 2013, los Decretos 2485 del 2014 y 1083 de 2015 y demás normas vigentes para la época y concordantes con la materia.

3.- El Presidente del Concejo Municipal de Gachantiva, suscribe documento denominado "invitación" "**estudios previos**", en cuyo numeral 2° describe como objeto la "*Prestación de servicios profesionales de asesoría y de apoyo a la gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección del personero municipal de Gachantiva, de conformidad con el Decreto 2485 de 2014 y Decreto 1083 de 2015*".

A renglón seguido, señala que el contratista o proveedor debe ser una persona natural o jurídica, consorcio o unión temporal con la cual se celebra el convenio de asociación objeto de la convocatoria. Más adelante, en el numeral 4° parece reglamentar nuevamente el concurso para personero en las fases de recepción o cargue de hojas de vida, lista de admitidos o inadmitidos, aplicación de pruebas, lista de elegibles.

En el numeral 8, relativo a la forma de pago, refiere que por no contar con recursos para llevar a cabo el proceso, invocan "amparo de pobreza de la corporación, por parte de las entidades invitadas a través de solicitud de cooperación técnica con entidades **idóneas para tal fin**".

Es de resaltar que en el numeral 9, relativo a la supervisión que se asigna al Presidente del Concejo; en tanto el numeral 10, relativo a la caducidad administrativa, señalan como causales para hacer uso de tal facultad excepcional, "*4. Si se demuestra que la contratación se obtuvo por medios fraudulentos*".

De la lectura del documento, debe notarse que no establecen los parámetros a verificar en materia de idoneidad y experiencia de la persona o empresa a contratar; sin embargo, citan en forma expresa que debe tratarse de una persona "idónea", bajo los parámetros del Decreto 1083 de 2015.

4.- En documento sin fecha, denominado "**Invitación**" que según constancia que obra en el acta de sesiones del Concejo No. 066 de 1 de noviembre de 2019, no se pudo subir a la plataforma del SECOP, sino que habría sido publicado a través de la página web del Concejo Municipal, quedando registrada como invitación pública No. 2019-004-10 de 2019, se convoca "a todas las personas naturales o jurídicas, en forma independiente, en consorcio o unión temporal, a presentar propuesta de conformidad con esta invitación y con los estudios previos para suministrar el siguiente "*servicio profesional de asesoría y apoyo a la gestión en el proceso de concurso de mérito para la elección del personero municipal de Gachantiva, de conformidad con el Decreto 2485 de 2014 y Decreto 1083 de 2015*".

En el texto inicial del documento el Concejo “*Convoca igualmente a las Veedurías ciudadanas que se encuentren conformadas de acuerdo con la ley, para que realicen la vigilancia y el control social al proceso por contratación de mínima cuantía denominado “2019-004-10”.*”

5.- Sobre la “invitación”, es preciso señalar que amplía los estudios previos y en el numeral 2° de los requisitos habilitantes – capacidad jurídica, refieren que el interesado debía acreditar entre otros los siguientes **requisitos** que calificamos **a la medida de la empresa que terminaron seleccionado** veamos:

“j) Experiencia General del Proponente: Tres (3) certificaciones de asesorías y consultorías en procesos de selección, celebrados con entidades públicas o privados en procesos de selección y reclutamiento de personal ejecutados.”

Requisito que como se verá fue satisfecho por SOLUCIÓN PLANIFICADA con certificaciones de empresas privadas sobre las que haremos algunas precisiones más adelante.

“h) Experiencia Específica: Deberá contar con tres (3) **CONVENIOS DE ASOCIACIÓN en ejecución** con entidades públicas igual o similar al objeto contractual”.

Nótese como se habilita o convalida como experiencia específica el hecho de estar ejecutando en forma simultánea, esto es, en proceso de selección de personeros del mismo periodo constitucional, 2020-2024, convenios de asociación precisamente para el momento de la convocatoria, lo que demuestra el direccionamiento de la invitación para que SOLUCIÓN PLANIFICADA pudiera presentarse, pues de lo contrario no podía aportar experiencia en procesos o concursos de personero anteriores, v. gracia 2016, pues fue durante 2019, la primera vez que ofertó y resultó favorecido con la adjudicación de convenios de asociación en varios municipios del Departamento del Meta, cuyos procesos de selección también fueron demandados por la Procuraduría, precisamente por su falta de idoneidad. Y son tales convenios, como los de El Dorado, el Castillo y Granada, con los que pretendió habilitar “experiencia”. Aunado a que también cita experiencia con el Concejo de Oicatá, cuya elección de personero fue demandada por la Procuraduría 68 Administrativa.

Más adelante refiere “la universidad o entidad especializada en procesos de selección deberá relacionar en su propuesta que cuenta con equipo profesional mínimo los siguientes: 1) Dos (2) abogados especializados en (derecho administrativo y/o procesal). 2) Un (1) profesional con maestría y/o doctorado con experiencia docente universitaria. 3) Un (1) psicólogo con especialización y/o maestría.”

Número de profesionales con los que según consulta efectuada en el RUES no contaba la firma seleccionada.

6.- Adicionalmente, llama la atención que se estableció en el numeral 8 de la invitación, que según el **cronograma**, la invitación pública se realizaría el 30 de octubre de 2019, el 31 de octubre observaciones, 1° de noviembre presentación de ofertas, 5 de noviembre verificación de requisitos habilitantes y evaluación de propuestas, 6 de noviembre elaboración de informe de evaluación, 7 de noviembre recepción de observaciones a la evaluación, 12 de noviembre agenda respuesta observaciones y aceptación de la oferta ganadora y 15 de noviembre adjudicación del convenio. Esta referencia se hace, porque como se verá, el cronograma pese a revocatoria de este proceso de selección de contratista (proceso de selección - invitación pública de mínima cuantía No. 2019-004-10) no fue modificado.

Igualmente, en el numeral 10° de la invitación, relativo a la forma de pago, reiteran que el Concejo invoca amparo de pobreza, por tanto las entidades fueron invitadas a través de solicitud de cooperación técnica con entidades "idóneas para tal fin"; es decir que el convenio sería gratuito.

7.- Con oficio de 31 de octubre de 2019, el ciudadano Alberto Ramírez, dirige oficio al Presidente del Concejo en el que plantea algunas observaciones al proceso para seleccionar empresa o persona asesora en el concurso de personero, sin embargo, no se conoce respuesta alguna emitida por parte de dicho cuerpo colegiado.

8.- Pese a que la invitación se hizo para que los interesados ofertaran en forma gratuita, extrañamente mediante **Resolución No. 033 de 1 de noviembre de 2019**, firmada por el Presidente del Concejo Municipal de Gachantiva, se revoca el proceso de selección - invitación pública de mínima cuantía No. 2019-004-10, ordenando la publicación del acto en la página web de la entidad, argumentando que existían inconsistencias en la definición del presupuesto oficial asignado para el proceso, "*lo que implicaría la presentación de ofertas no ajustadas a las necesidades de la entidad*", lo cual denota un nuevo direccionamiento del proceso, pues desde siempre era claro que la Corporación no contaba con recursos, así lo dejó claro el Presidente en los "*estudios previos*" y en la "*invitación*", es decir que el sustento de la revocatoria era inexistente.

9.- En sesión del Concejo, según **Acta No. 66 de 1° de noviembre de 2019**, orden del día No. 9 Varios, el Concejal Luis Carlos Guerrero preguntó al Presidente el estado del concurso para elegir personero, recibiendo como respuesta de parte del entonces Presidente Rodrigo Pinilla Reyes, que habían tenido problemas para publicar la invitación en el SECOP y que apenas tuvieran acceso lo harían para que se prestaran las entidades que cumplieran los requisitos.

10.- En sesión del Concejo celebrada el **5 de noviembre de 2019**, (según **acta No. 067**), se trató en el numeral 5° del orden del día "VARIOS", el tema de la invitación a través de página web del "*proceso para la elección del Personero Municipal*", el Concejal Eliecer, dice que como Mesa Directiva hasta el momento no ha sido informado y dice "*si hizo una invitación que se publico no tengo conocimiento y si se hizo lo hizo el presidente a título personal, no tengo que ver nada con esa publicación*".

11.- Aparece luego en acta sin fecha, llevada a cabo por los integrantes de la Mesa Directiva, donde se trata lo relacionado con el **concurso de méritos para personeros 2020 – 2024**, por parte de la Secretaria se informa que han llegado propuestas de la ESAP, no cobra; FENANCON, no cobra; CECCCOT cobra 20 millones y OLTED cobra entre 800 y 1.200. Los concejales dejan las siguientes constancias, EVER OVIDIO AGUILERA que *“a sabiendas que somos un cuerpo colegiado y la elección de personero se toma de común acuerdo por la Mesa Directiva, el presidente el día de hoy no está teniendo en cuenta la opinión del primer y segundo vicepresidente, el proceso lo esta haciendo a su manera. Lo cual a mí ya me genera desconfianza”*.

12.- El **5 de noviembre de 2019**, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Gachantiva, suscribe **AVISO DE CONVOCATORIA**, mediante el cual convoca a las UNIVERSIDADES, INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PUBLICAS O PRIVADAS O ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL, que deseen participar en la realización del Concurso Público y Abierto de selección para proveer el cargo de Personero Municipal, para que presenten propuesta técnica y económica para el apoyo en el respectivo proceso de selección público. Se publican los REQUISITOS HABILITANTES – CAPACIDAD JURIDICA, manteniendo los mismos que la invitación revocada, es decir, persiste el direccionamiento en los literales j) y h), e indicando como VALOR DE LA PROPUESTA “Gratis”.

13.- El **6 de noviembre de 2019**, el Presidente RODRIGO PINILLA REYES suscribe **ACTA DE CIERRE PROPUESTAS –PMC-CM-2019-004-11**, cuyo plazo venció ese día y se relacionan las propuestas presentadas por: SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL y FEDECAL – FENACON, según formato de radicación de propuestas de fecha 5 de noviembre de 2019, también firmado por el Presidente del Concejo.

14.- El documento signado con fecha inicial **6 de noviembre de 2019 y final 7 de noviembre de 2019**, la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA, presenta **INFORME DE EVALUACION** de las propuestas presentadas, detallando la evaluación de los requisitos habilitantes en relación con la documentación presentada por SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, declarándola “SI ADMISIBLE”, para participar en el proceso, y por tanto que “SI CUMPLE”. Por su parte se concluye que FENACON-FEDECAL, no cumple los requisitos y se considera NO ADMISIBLE.

Nótese que no aluden al proceso de verificación de idoneidad y experiencia realizado, ni el análisis efectuado, se limitan a registrar en un cuadro de chequeo si cumplía o no cada oferente.

15.- En sesión del Concejo Municipal, consignada en **Acta No. 069 de 7 de noviembre de 2019, numeral 5º** del orden del día “Varios”, se deja constancia de los reparos de algunos miembros de la Corporación acerca del proceso, al respecto el Concejal Luis Carlos Guerrero nuevamente pregunta por el estado del proceso para la elección de personero. El Presidente de la Corporación respondió: que el 5 de noviembre de 2020 se reunió con la Mesa Directiva hicieron invitación en la

página web para las empresas que quisieran hacer el acompañamiento y fijaron requisitos, que publicaron la invitación firmada por todos los miembros de la Mesa Directiva; que el 6 de noviembre hicieron el cierre, la Mesa Directiva hizo la evaluación u se presentaron FENACON-FEDECAL y SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESALA SOLIDARIO, que una cumplió el 100% y la otra no.

En la intervención del Concejal Ever Aguilera critico la validez de la experiencia aportada por SOLUCIÓN PLANIFICADA con un convenio sin firmar. En su segunda intervención refirió que la empresa aportó convenios sin firmar y que no cumplía, por lo que no entendía el afán, más cuando en otras sesiones le habían preguntado al Presiente sobre el proceso, finalmente, solicitó que se le diera tiempo hasta las dos de la tarde para que subsanaran. En la tercera intervención señaló que el Presidente les mostró una convocatoria de afán, que no la entendió ni leyó bien, pero la firmó, pese a que desde hace más de dos meses venía solicitando información acerca de la forma como se realizaría el proceso.

En la intervención del Concejal Luis Carlos Guerrero, refiere que se deben verificar muchos datos de la empresa SOLUCIÓN PLANIFICADA, y que no pueden decir que cumple el 100% y la otra no, más cuando había aportado un convenio sin firmar, por lo que afirmó que ninguna de las dos empresas cumplían, pero que no sabía el tiempo para que subsanaran las ofertas, a los cual el Presidente del Concejo respondió que debía hacerse ese día 7 de noviembre, advirtiendo nuevamente que aquél lo hacía a título personal.

En la intervención de la Concejal Claudia Liliana Villamil Mora, advirtió su preocupación por que la Mesa Directiva decidió realizar la convocatoria de un día para otro, sin asesores, verificar si podían firmar convenio o qué clase de contratación podía realizar, pese a que ya había realizado un proceso fallido, advirtiendo que si uno de los convenios aportados por SOLUCIÓN PLANIFICADA se aportó sin firmar era una inconsistencia grave porque la empresa no cumplió con los documentos.

En la intervención del Concejal Fabián Reyes González precisó que veía irregularidades por el tiempo tan corto de la publicidad, que se debió extender el tiempo para dar la oportunidad a las empresas para que participaran; que se dieron facultades desde mayo y que no se había realizado un proceso correcto.

16.- En esa misma fecha, el CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA, suscribe con SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO el **Convenio No. 001 de 7 de noviembre de 2019**, PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL, cuyo objeto era: *"AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA Y SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2485 DE 2014 Y EL DECRETO 1083 DE 2015"*; igualmente suscribe Acta de Inicio del Convenio antes referido.

17.- En los términos de la cláusula segunda del mencionado convenio correspondían a obligaciones de SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, las siguientes:

1) *Brindar acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión a los Concejales del municipio de Gachantiva, para la elección del Personero, de acuerdo con los estándares definidos en la Ley 1551 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios 2485 de 2014 y 1083 de 2015, frente a la realización del concurso Público y Abierto de Méritos.* 2) *Asesorar a los Concejales en el procedimiento para llevar a cabo el Concurso Público y Abierto de Méritos que debe adelantar el Concejo Municipal para elegir al Personero.* 3) **Brindar herramientas de Reglamentación y Convocatoria fijando los criterios mínimos para su elección, de conformidad con las competencias que le son propias al Concejo y sus integrantes.** 4) *Articular siempre el actuar de SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO y del CONCEJO con las directrices impartidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP y la Procuraduría General de la Nación, para llevar a cabo el Procedimiento de Elección de Personeros Municipales obteniendo de esta forma una Seguridad Jurídica.* 5) **Ejecutar en su totalidad el objeto del presente convenio bajo su entera responsabilidad y dirección de acuerdo con las normas que rigen a las organizaciones privadas sin ánimo de lucro y a lo establecido en el derecho privado.** 6) *Garantizar los profesionales necesarios para asesorar en los temas referidos cuando a ello hubiere lugar.* 7) *Mantener indemne al Concejo Municipal de GACHANTIVA, por sus actuaciones o aquellas derivadas de sus empleados o contratistas.* 8) *Acreditar estar al día con los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales si a ello hay lugar.* 9) *Presentar las garantías solicitadas por el Concejo Municipal si a ello hubiere lugar.* 10) **La propuesta aportada obligará a SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO y hace parte integral de este convenio.** 11) *Las pruebas del concurso de méritos se adelantarán en el Municipio de GACHANTIVA” (Resalta fuera de texto)*

18. La MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA, BOYACA, expide la **Resolución No. 035 de 8 de noviembre de 2019**, mediante la cual realiza la CONVOCATORIA PUBLICA para los interesados en participar en el Concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de esa localidad periodo institucional 2020 – 2024. Allí se desarrolla la estructura del proceso y se fija el cronograma – indicando que el concurso será adelantado de manera directa por el Concejo Municipal a través de su Mesa Directiva y con el apoyo de la EMPRESA SOLUCION PLANIFICADA GESTION EMPRESARIAL. El acto no deroga los Acuerdos 23 y 25 de 2015. Ordena publicar la resolución en la cartelera del Concejo Municipal.

19.- El artículo 3 de la Resolución 035 de noviembre 8 de 2019, consagra: **“RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO.** *el presente concurso será adelantado de manera directa por el concejo Municipal de GACHANTIVA- BOYACA, a través de su Mesa Directiva y con el apoyo de la EMPRESA SOLUCION PLANIFICADA GESTION EMPRESARIAL (sin ánimo de lucro), que elegirá al Personero Municipal bajo las condiciones determinadas en la ley y los reglamentos, garantizando el cumplimiento de los principios rectores, el cual en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de la funciones.”*

20.- Dentro de la propuesta presentada por SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO – GES, se plantea la estructura del proceso en la que se indica: 1) aviso de invitación y convocatoria; 2) inscripción o reclutamiento, (normas que rigen el concurso público de méritos, requisitos de participación, causales de inadmisión o exclusión de la convocatoria, formato de cronograma, principios orientadores del proceso), 3) verificación de requisitos mínimos y publicación de la lista de admitidos y no admitidos (documentos exigidos para la inscripción, experiencia, verificación de requisitos mínimos, publicación de la lista de admitidos, reclamaciones y lista definitiva de admitidos para continuar en el concurso); 4) Aplicación de pruebas 4.1. Pruebas de conocimientos; 4.2. Pruebas de competencias; 4.3. Valoración de estudios y experiencia; 4.4. Conformación de lista de elegibles; 4.5 Entrevista y 4.6 Elección de personeros, indicando que la publicación se haría en la cartelera del municipio, a través de la página web www.consultoriasyasesorias.com o el correo electrónico asesorias.consultorias2019@gmail.com.

21.- Conforme a la propuesta SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO – GES, se encargaría del proceso desde la inscripción y hasta la entrega de la lista definitiva de aspirantes previo realización del examen y verificación de estudios y experiencia y que por parte del CONCEJO MUNICIPAL se realizaría la entrevista, pudiendo en esta etapa recibir sugerencias por parte de la entidad, si así lo solicitase el Concejo conforme a lo enunciado en la propuesta en el ítem 4.5. PRUEBA DE ENTREVISTA; y de igual manera realizaría la conformación de la lista de elegibles, consolidando los resultados publicados ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del concurso, para proceder finalmente al nombramiento del Personero Municipal. Término en el cual la entidad entregaría el informe final soportando mediante actas todas las etapas del proceso y las hojas de vida de los aspirantes.

22.- En la propuesta presentada por SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO – GES refiere en el ítem PROPUESTA ECONÓMICA que acceden a realizar el proceso porque su visión es posicionarse para el año 2020 como líderes en proceso de selección de méritos para cargos públicos y privados, por lo que era de *“vital importancia sumar experiencia”*. En los anexos a la oferta, allega formato de hoja de vida persona jurídica del DAFP, en la que relacionan entre otros servicios “2. Selección de personal” y registran entre otros contratos de prestación de servicios los siguientes:

- “Concejo Municipal de Restrepo, público – valor \$ 3.000.000.”
- “Concejo Municipal Dorado” valor 0”
- “Concejo Municipal Oicata” valor 0”
- “Alcaldía Arcabuco , valor 6.000.000”a
- “Centro de Salud Nuevo Colon, valor \$17.000.000”

En relación con esta experiencia, hay que acotar que en el proceso relacionado con el Concejo Municipal de Oicatá, se presentó acción de nulidad de la elección del Personero, la cual fue presentada por la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, por vicios ante la falta de idoneidad y experiencia presuntamente falsa, dado que fueron aportadas certificaciones que distan de la realidad. En tanto que la experiencia con la ESE de Nuevo Colón y Municipio de Arcabuco, se probará que en nada guarda relación con el objeto ofertado.

23.- Junto con la propuesta la entidad aportó los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación de la entidad sin ánimo de lucro SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO cuyo NIT es 820005657-6
- El Formulario de Registro único Tributario
- Certificación de haber cumplido con los pagos al sistema de seguridad social integral, certificación de no estar reportados en el boletín de responsables fiscales, certificado de antecedentes penales y disciplinarios del representante legal de la entidad, así como el de SOLUCIONES PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL en relación con los antecedentes disciplinarios y fiscales.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor DANIEL GUSTAVO DUARTE SUESCUN, en su condición de representante legal de la entidad SOLUCIONES PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL.
- Hoja de vida – Persona Jurídica de SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO.
- Certificado expedido por LABORATORIOS MV, al que nos referiremos en detalle más adelante.
- Certificado expedido por PROSERINT LTDA, al que nos referiremos en detalle más adelante.
- Convenios Interadministrativos de Cooperación suscritos con los Concejos Municipales de El Dorado, El Castillo y Granada en el Meta, para el proceso de selección de personero periodo 2020-2024.

24.- En torno al CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL, expedido por la Cámara de Comercio de Tunja, se advierte que SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, sigla SOLUCIÓN PLANIFICADA G E S, es una entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT 820005657-6, tiene como **ACTIVIDAD ECONOMICA:**

“**ACTIVIDAD PRINCIPAL: M7500 – ACTIVIDADES VETERINARIAS**
ACTIVIDAD SECUNDARIA: E3900 – ACTIVIDADES DE
SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTION
DE DESECHOS”

OTRAS ACTIVIDADES: N7830 – OTRAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO

OTRAS ACTIVIDADES: P8551 – FORMACION ACADEMICA NO FORMAL” (resalta fuera de texto

Actividades de las que no se infiere que la actividad económica de la entidad sea asesorar o adelantar procesos de selección de personal, como lo infirió el CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA al realizar el estudio de idoneidad y experiencia de la entidad, lo que deja serias dudas en relación con el cumplimiento del requisito de IDONEIDAD así previsto.

25.- Circunstancia similar ocurre al leer el **OBJETO SOCIAL**, que figura en el Certificado de existencia y representación de la empresa, por demás variado, en el que entre otras se señalan como actividades:

“(…) DESARROLLARÁ ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SOCIALMENTE RENTABLES COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS SIGUIENTES: **A) SELECCIÓN DE ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA – ELABORANDO Y EJECUTANDO PLANES DE ATENCIÓN BÁSICA EN PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA DE SALUD PÚBLICA** (...) Y PRESTANDO ASESORÍA, CONSULTORÍA Y ORGANIZAR PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON SU PROPIO OBJETIVO SOCIAL, EL JURÍDICO DE PREVISIÓN SOCIAL, ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, ECONÓMICO, FINANCIERO, EN ÁREAS DE CONTABILIDAD, AUDITORÍAS INTERNAS, ELABORACIÓN DE MANUALES DE FUNCIONES Y DE REGLAMENTO INTERNOS, REORGANIZACIONES ADMINISTRATIVAS, PROYECTOS DE FACTIBILIDAD, **COMERCIALIZACIÓN Y TODO LO RELACIONADO CON EL ÁREA DE LAS RELACIONES INDUSTRIALES.** **B) SELECCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS: ATENCIÓN DE VÍAS PÚBLICAS, ENCARGARSE CUALQUIER CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES,** MANTENIMIENTO DE LOCACIONES, RECOLECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE DESECHO (...) **MONTAR INDUSTRIAS QUE PRODUZCAN ELEMENTOS ARQUITECTÓNICOS TALES COMO PREFABRICADOS, BALDOSINES, CARPINTERÍA DE MADERA Y DE HIERRO, FORMALETAS, LADRILLO, TEJA** (...)” **C) SECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y MERCADEO:** PARA EL LANZAMIENTO, REPRESENTACIÓN O SUMINISTRO DE CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS, BIENES E INSUMOS, IMPORTANDO Y EXPORTANDO INSUMOS (...) **D) SECCIÓN DE CREATIVIDAD:** PARA BUSCAR MERCADOS NACIONALES AMPLIOS PARA PRODUCTOS ARTESANALES CON EL FIN DE INCREMENTAR Y REALIZAR SU VENTA EN LAS MEJORES CONDICIONES POSIBLES, ASÍ COMO FOMENTANDO Y CREANDO GRUPOS PROPIOS DE ARTESANOS (...) **E) SECCIÓN DE DESARROLLO SOSTENTIBLE** PARA CANALIZAR RECURSOS ESTATALES Y PRIVADOS PARA PROYECTOS DE MEJORA DE LA SANIDAD

AMBIENTAL (...); F) SECCIÓN DE EXPLOTACIÓN Y PROCESOS, DESARROLLANDO EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN DE CUALQUIER YACIMIENTO MINERAL (...)
y G) SECCIÓN DE TURISMO para promover directamente actividades turísticas y establecer la organización administrativa y económica necesaria para y tal fin (...)

Circunstancias que tampoco fueron abordada en el INFORME DE EVALUACION, EXPERIENCIA Y OTROS REQUISITOS HABILITANTES, realizada el 6 o 7 noviembre de 2019, por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA, pues en la misma no hizo alusión a lo variado y exótico del objeto social, sino que por el contrario, procedió a dar por sentado la idoneidad de la entidad para adelantar el proceso de selección de personal y específicamente en cuanto experiencia general del proponente y experiencia específica, consignó que **“Si cumple”** y procedió a suscribir con ella el convenio para que acompañara dicho proceso de selección.

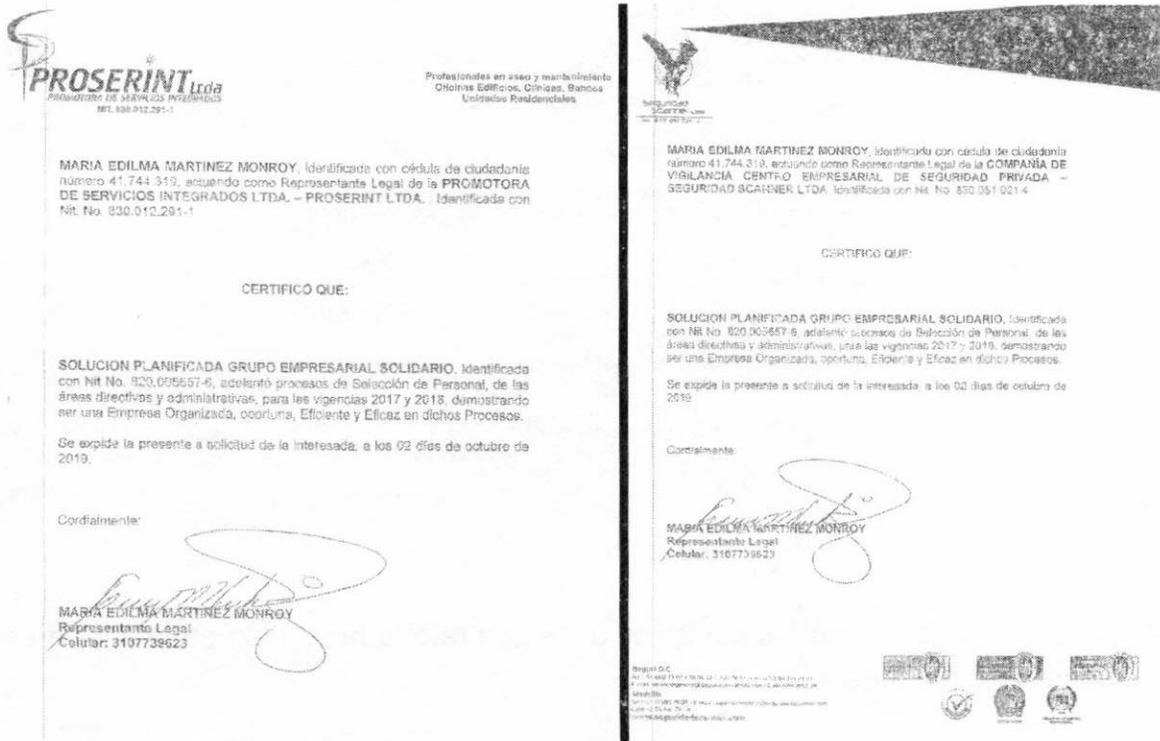
26.- Según consulta hecha en el Registro Único Empresarial y Social, RUES, se tiene que SOLUCIÓN PLANIFICADA GES solo registra UN (1) empleado (ver página web en el siguiente enlace: <https://www.rues.org.co/>), lo cual desvirtúa la oferta presentada que en el ítem FORMA DE PAGO hace referencia a que cuenta precisamente con el personal requerido en los estudios previos e invitación que hace el Concejo.

27.- Al verificarse el registro ante la DIAN y conforme se desprende del Registro Único Tributario aportado en el proceso de selección la entidad SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO conforme a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas CODIGOS CIUU realizada por el DANE, reporta como actividad principal El **Código 3900** que corresponde a ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y GESTIÓN DE DESECHO, su actividad económica secundaria **Código 4799** corresponde a OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADOS EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO y como otras actividades reporta los **Códigos 8129** (otras actividades de limpieza de edificio e instalaciones industriales) y **7020** que corresponde a actividades de consultoría gestión, que incluye la prestación de asesoría, orientación y asistencia operacional a empresas y otras organizaciones sobre cuestiones de gestión, como la planificación, estratégica y organizacional, temas de decisión de carácter financiero, excluyéndose expresamente dentro de la misma los servicios de asesoría jurídica o consultoría o sobre búsqueda de empleo.

Lo anterior, sin duda permite advertir que la actividad registrada por la empresa ante la DIAN, tampoco cumple con el objeto del convenio que suscribió con el CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA, circunstancia que también fue desconocida por la entidad al realizar el estudio de los antecedentes de idoneidad y experiencia de la entidad.

Por lo que es claro que SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, **NO CUMPLE** con el requisito de idoneidad exigido para apoyar el concurso de personeros, dado que dentro de su naturaleza u objeto social no tiene incluido **prestar servicios de reclutamiento de personal directivo o de empleados públicos**

28- También acompañó la oferta de certificaciones expedidas por PROSERINT LTDA y SEGURIDAD SCANNER LTDA, las cuales en su contenido refieren:



Lo que a primera vista deja en evidencia que son empresas que cuentan con la misma representante legal, la misma dirección y el mismo teléfono de contacto, hecho que al parecer no fue advertido por el CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA, en tanto jamás hizo mención alguna dentro del estudio de idoneidad y experiencia adelantado.

30.- Llama la atención señor Juez, como una persona que tiene dos empresas certifica con la misma ambigüedad la experiencia de la entidad SOLUCIONES PLANIFICADAS GRUPO EMPRESARIAL en procesos de selección, por lo que la Procuraduría 67 requirió a dichas entidades a efectos de que certificaran y aportarán los soportes documentales de la información certificada, advirtiéndose que ambas empresas informaron que el acompañamiento realizado fue conforme a la oferta comercial por ellos presentada, de forma verbal y sin ningún costo por lo que no hubo suscripción de contratos.

31.- De igual manera, se aportó la certificación expedida por LABORATORIOS MV MEDICAMENTOS VETERINARIOS LTDA, quienes certificaron que:



LABORATORIOS MV
MEDICAMENTOS VETERINARIOS LTDA
NIT: 900200678-6
CALLE 79 No 69B-19
TELEFONO (57 1) 7029036
laboratoriosmv@gmail.com
Bogotá-Colombia

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS MV

NIT: 900200678-6

CERTIFICO QUE:

La Empresa S.A.L. Solución Planificada Grupo Empresarial Solidario, realizo Procesos de Selección para Proveer Cargos Directivos y Administrativos, bajo las siguientes especificaciones:

Objeto de Contrato: Adelantar Procesos de Selección de Personal Directivo y Administrativo que se requiera para proveer el cargo de: Asesor de Calidad, Asesor Jurídico, Asesor Contable, Auxiliar Administrativo, Auxiliar de Bodega.

Duración:

01. Comprendido entre el 03 de Enero de 2016 hasta el día 15 de Septiembre de 2016. Valor del Contrato: \$3.560.000 Tros Millones Quinientos Sesenta Mil Pesos M/Cte.

02. Comprendido entre el 20 de Enero de 2017 hasta el día 20 de Septiembre de 2017 Valor del Contrato: \$4.000.000 Cuatro Millones de Pesos M/Cte.

Durante el desarrollo de el objeto de los contratos , demostró ser una Empresa Responsable, eficiente y eficaz en sus labores.

A solicitud del interesado se firma a los 15 días del mes de Octubre de 2019.

Cordialmente;



LABORATORIOS MV LTDA
NIT: 900.200.678-6

LIGIA MARIA BORDA

Representante Legal

Celular 3208399456

Sin embargo al solicitarse los contratos a los que refería la entidad en la misiva así relacionada su respuesta fue:

MEDICAMENTOS VETERINARIOS LTDA
NIT: 900.200.678-6
CALLE 79 NO 69B - 19
TELEFONO: (571) 7029036
comercial@laboratoriosmv.com
Bogotá - Colombia

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2020

Señores
Procuraduría 67 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja.
Atn., Dra. Paola Rocio Perez Sanchez
Procurador judicial I
Ciudad

Referencia:

Requerimiento Información Elección Personero Municipal periodo 2020-2024

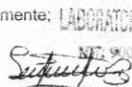
Respetada doctora,

Teniendo en cuenta su requerimiento me permito informar que:

La EMPRESA SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, con Nit. 820.005.657-6 entidad sin ánimo de lucro, nos asesoró, capacitó y acompañó en procesos de selección de personal en dos ocasiones en el año 2017 y 2018. Esclareciendo que, este acompañamiento fue a título gratuito, razón por la cual NO se elaboró contrato escrito para el desarrollo de las actividades.

Sin embargo, certificamos que la EMPRESA SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, demostró ser una empresa organizada y eficiente frente a las actividades que le sean asignadas con su objeto social.

Cordialmente;



LABORATORIOS MV LTDA
NIT: 900.200.678-6

LIGIA MARIA BORDA DE MARTINEZ
Representante Legal
Laboratorios M.V Ltda.

Lo que deja al descubierto la falacia de la certificación expedida y las contradicciones que por parte de la misma representante legal se suscitan en torno a demostrar o acreditar experiencia de empresa SOLUCION PLANIFICADA.

Así entonces, es claro que en torno al requisito de experiencia SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, tampoco reúne el requisito de experiencia requerido y que no obstante tales circunstancias el CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA, considero que si los reunía y por tanto contrato con dicha empresa.

32.- Junto con las certificaciones ya mencionadas SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, también aportó copia de los convenios suscritos con los Municipios de EL CASTILLO, EL DORADO y GRANADA todos del Departamento del META, en los que estaban apoyando el proceso de selección de personeros municipales para el concurso del periodo 2020-2024, por lo que con ellos no se podría entender cumplido el requisito de experiencia exigida pues no puede acreditar experiencia con procesos que desarrollaba en forma concomitante, como se quiso habilitar en los estudios previos e invitación hechas a la medida por parte del Presidente del Concejo de Gachantiva de la época.

33.- Fuerza señalar que dentro de la propuesta en el formato hoja de vida persona jurídica, relaciona la suscripción de convenio para el proceso de selección de personero con el CONCEJO DEL MUNICIPIO DE OICATÁ, convocatoria para la cual la empresa acompañó la oferta de certificaciones de la ESE SANTA BARBARA DE SORA, ESE SANTA BARBARA DE TUNUNGUA y ESE SAN MIGUEL DE TUTA, sobre asesorías a dichas entidades para el concurso para proveer cargos directivos, sin embargo dichas certificación al parecer son falsas tal como se advierte de las certificaciones que en torno a las mismas fueran aportadas por las Gerentes de las entidades ante requerimiento efectuado por la Procuraduría 68 Judicial I Administrativa de Tunja, proceso cuya nulidad electoral se encuentra en curso ante el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, bajo el radicado 1500133330122020-00030-00, veamos:

- Certificación presuntamente expedida y firmada por ELCY ROCIO MESA SOCHA como Gerente de la ESE Santa Barbara de Sora, de fecha 7 de mayo de 2019, en la que la empresa habría adelantado proceso de selección para proveer los cargos directivos de la ESE en el mes de febrero de 2016:

LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "SANTA BARBARA DE SORA"

CERTIFICA QUE:

SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO
NIT:8200056576, adelanto el Proceso de Selección para proveer los cargos
Directivos, de la E.S.E. Empresa Social del Estado del Estado Santa Barbara de
Sora, demostrando idoneidad, responsabilidad, cumplimiento en el objeto del
convenio establecido para tal fin.

Estos procesos se llevaron a cabo durante el mes de febrero de 2016.

Dado a los 07 días del mes de Mayo de 2019.

Cordialmente;


ELCY ROCIO MESA SOCHA
Gerente

- Certificación presuntamente expedida por SANDRA VIVIANA SAMPAYO en calidad de Gerente de la ESE Santa Barbara de Tununguá, de fecha 14 de septiembre de 2017, en la que la empresa Solución Planificada habría adelantado proceso de selección de personal directivo de la ESE de Tununguá, cargos de Tesorería y Gerencia vigencias 2016-2020:



Tununguá, 14 de septiembre de 2017

QUE PUEDE INTERESAR:

Solución Planificada grupo empresarial solidario, con Nit 8200056576, adelanto proceso de selección de personal directivo de la E.S.E Municipio de Tunungua, para el cargo de Tesorería y Gerencia para las vigencias 2016-2020, procesos en los que se evidencio la capacidad administrativa, contable y de organización para el desempeño de este labor.

Cordialmente:

SANDRA VIVIANA SAMPAYO
Gerente

- Certificación presuntamente expedida por MARÍA EUGENIA MONTEJO en calidad de Gerente de la ESE San Miguel de Tuta, de fecha 7 de junio de 2018, en la que la empresa Solución Planificada habría adelantado proceso de

selección concurso de méritos para proveer los cargos de Asesor Jurídico, Asesor Contable y Tesorero de la ESE de Tuta en el primer trimestres de 2017:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE TUTA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
PUESTO DE SALUD SAN MIGUEL
NIT. 820 005 657-6

LA SUSCRITA GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE TUTA

CERTIFICA QUE:

La empresa SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, llevo a cabo el Proceso de Selección Concurso de Méritos, para los cargos de Asesor Jurídico, Asesor Contable y Tesorero de la Empresa Social del Estado del Municipio de Tuta, demostrando ser una empresa idónea para el desempeño de esta actividad, estos procesos se realizaron durante el primer trimestre del año 2017.

A solicitud del interesado a los 07 días del mes de junio de 2018.

Cordialmente

MARÍA EUGENIA MONTÓYA
Gerente

3125236319
María Eugenia Montoya

CALLE 6 No. 7-07 TUTA (BOYACÁ) TELEFAX 09() 705003
www.municipioboyaca.gov.co

Frente a las citadas certificaciones debemos informar al señor(a) Juez(a), que la Procuraduría 68 Judicial I Administrativa, el día 6 de febrero de 2020, ofició a las Gerentes de las Empresas Sociales del Estado Centro de Salud Santa Bárbara de Sora; Centro de Salud Santa Bárbara de Tununguá y Puesto de Salud San Miguel de Tuta, solicitando la siguiente información:

"1) Certifique si esa Corporación suscribió contra alguno con la entidad sin ánimo de lucro SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO - SOLUCIÓN PLANIFICADA G E S, identificada con Nit. 820005657-6, indicando la fecha y objeto y

2) En caso afirmativo sírvase remitir copia del contrato suscrito con la empresa SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO - SOLUCIÓN PLANIFICADA G E S, identificada con Nit. 820005657-6."

En respuesta las Empresas Sociales del Estado respondieron lo siguiente:

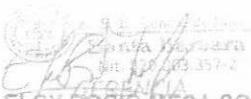
- En el caso de la ESE CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA DE SORA a través de su Gerente ELCY ROCIO MESA SOCHA mediante oficio de 6 de febrero de 2020, recibido a las 3:28 p.m. informa que allega "certificación de la persona encargada del archivo institucional en la que se indica que no existe contrato alguno con la empresa SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO - SOLUCIÓN PLANIFICADA G E S, identificada con Nit. 820005657-6".

Es importante destacar que si se compara la firma impuesta en el oficio de respuesta es distinta de la contenida en el documento presentado por la empresa SOLUCIÓN PLANIFICADA con la oferta, veamos:

FIRMA QUE APARECE EN LA
CERTIFICACION APORTADA
CON LA OFERTA:


ELCY ROCIO MESA SOCHA
Gerente

FIRMA OFICIO DE RESPUESTA 6
FEBRERO 2020:


ELCY ROCIO MESA SOCHA
GERENTE E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA DE SORA.

RESPUESTA GERENTE ESE SORA:



E. S. E. Centro de Salud - Santa Barbara
Nit. 820.003.357 - 2

Tunja, 06 de Febrero del 2020.

Doctora

MARITZA ORTEGA PINTO
Procurador Judicial
Procuraduría 68 Judicial 1 para la Conciliación Administrativa Tunja

Ref.: RESPUESTA REQUERIMIENTO INFORMACION ELECCION
PERSONERO MUNICIPAL PERIODO 2020-2024, Oficio N° 050.

Respetada Doctora,

Me dirijo a usted, con el fin de anexar la certificación de la persona encargada del archivo institucional en la que se indica que no existe contrato alguno con la empresa SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO - SOLUCIÓN PLANIFICADA G E S, identificada con Nit. 820005657-6.

En los anteriores términos se atienden de manera completa todos y cada uno de las peticiones elevadas.

Atentamente,


ELCY ROCIO MESA SOCHA
GERENTE E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA DE SORA.

esesantabarbara@hotmail.com
• Cel. 314 4112843 - Sora, Boyacá

En efecto, el Técnico Administrativo de la ESE de Sora, certifica que revisados los archivos de la institución "no se encuentra contrato o convenio alguno suscrito con la empresa SOLUCIÓN PLANIFICADA.

- En el caso de la ESE CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA DE TUNUNGUÁ a través de su Gerente Encargada ROSA ELIANA CUBIDES PEREIRA mediante oficio de 7 de febrero de 2020, informa que "revisado los archivos correspondientes a la entidad, no se encontró documento alguno en que la ESE Santa Barbara de Tununguá haya celebrado contrato o convenio con la persona jurídica que usted menciona entidad sin ánimo de lucro denominada SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO -

SOLUCIÓN PLANIFICADA G E S, motivo por el cual no se adjuntan documentos”, veamos:



Tununguá, 7 de febrero de 2020

DOCTORA
Maritza Ortega Pinto
Procurador Judicial I
Procuraduría 68 Judicial I Conciliación Administrativa Tunja

REFERENCIA: Respuesta a su solicitud

CORDIAL SALUDO

En atención a su solicitud de documentos, me permito manifestar que una vez revisados los archivos correspondientes de la entidad, no se encontró documento alguno en que la Empresa Social del Estado Santa Bárbara de Tununguá, haya celebrado contrato o convenio con la persona jurídica que usted menciona: "entidad sin ánimo de lucro denominada SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO "SOLUCION PLANIFICADA GES". Motivo por el cual no se adjuntan documentos.

Atentamente,

ROSA ELIANA CUBIDES PEREIRA
Gerente (E) ESE Centro de Salud Santa Bárbara de Tununguá

POR EL PROGRESO DE TUNUNGUÁ, SALUD CON CALIDAD Y BIENESTAR PARA TODOS

Calle 2 N° 3 -31 Celular 310 8823462 Email: esetunungua2004@yahoo.es

- En el caso de la ESE PUESTO DE SALUD SAN MIGUEL DE TUTA a través de su Gerente MARIA EUGENIA MONTEJO PÁEZ mediante oficio 008-2020 de 7 de febrero de 2020, informa que "nunca hemos celebrado contrato con la entidad sin ánimo de lucro SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO - SOLUCIÓN PLANIFICADA G E S, identificada con Nit. 820005657-6". Agrega que en la vigencia 2017, fecha en la que según el documento que acompañó la oferta, se suscribieron contratos de prestación de servicios para Asesores Contable y Jurídico y en el caso de Tesorero se trata de un empleo de libre nombramiento y remoción, relacionando los nombres de las personas que para la citada vigencia los ocupaban, veamos:

FIRMA CERTIFICACION OFERTA:

Cordialmente

MARIA EUGENIA MONTEJO
Gerente

FIRMA OFICIO DE FEBRERO 2020:

MARIA EUGENIA MONTEJO PAEZ
C. de C. No. 40'041.650 de Tunja
GERENTE

Previa comparecencia de las señoras Gerentes de las ESE de Sora y Tuta a la sede de la Procuraduría 68 Judicial I Administrativa, revisan las certificaciones aportadas por SOLUCIÓN PLANIFICADA para acompañar la oferta radicada en el CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ, manifestaron que ni el contenido, ni las firmas impuestas en dichos documentos corresponden a la realidad, ni fueron suscritos por ellas, por lo cual el 10 de febrero de 2020 radicaron denuncia penal en la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado BOY-MCGIT No. 20200250017202 – Ventanilla Única e Correspondencia de la Fiscalía en Boyacá, denunciando al señor DANIEL GUSTAVO DUARTE SUESCUN y demás responsables en averiguación, representante legal y funcionarios de la empresa SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO - SOLUCIÓN PLANIFICADA G E S, identificada con Nit. 820005657-6 por los posibles punibles de falsedad material en documento público con sus agravantes.

Si bien, a la fecha por lo reciente de la denuncia penal, no existe una sentencia ejecutoriada que acredite la ocurrencia de algún hecho punible, lo cierto es que existen indicios graves, serios y fundados, acerca de la **falta de idoneidad y experiencia inexistente** de la empresa SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO - SOLUCIÓN PLANIFICADA G E S, identificada con Nit. 820005657-6, en la realización de proceso de selección de personal de entidades públicas, ni en procesos relativos a sistemas de carrera o en gerencia pública como se afirma en el convenio, pues jamás suscribieron contratos con tal objeto en las citadas empresas sociales, las firmas, al menos en los casos de Sora y Tuta son muy distintas a las que aparecen en las certificaciones remitidas a esta Procuraduría el 6 y 7 de febrero de 2020 y peor aún, hablan de la realización de procesos de selección de personal de cargos que no lo requieren y que por ejemplo en el caso de Tuta no existen los empleos de “asesor jurídico” y “asesor contable”, actividades que se ejecutan en la ESE a través de contratos de prestación de servicios, modalidad de selección directa, en tanto, el empleo de “tesorero”, ostenta la naturaleza de libre nombramiento y remoción y desde 2017, es ocupado por el señor César Octavio Galán Ferreira.

34.- Ratifica la falta de experiencia e idoneidad la verificación efectuada por estas Delegadas en relación con la información reportada en el formato único hoja de vida – personas jurídicas aportado por el representante de la empresa con la oferta, respecto a la experiencia con la **ESE DE NUEVO COLÓN** y el **MUNICIPIO DE ARCABUCO**, pues en requerimiento realizado por la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos, se recibe respuesta del Gerente del Centro de Salud Nuevo Colon E.S.E., en la que remite certificación en la que señala *“Que durante el periodo que he ejercido la Gerencia en la Institución, la E.S.E. Centro de salud Nuevo Colon, suscribió contrato de prestación de servicios para las vigencias fiscales 2017, 2018 y 2019 (fecha de firma los días 23 de marzo de 2017, 18 de enero de 2018 y 1 de febrero de 2019 respectivamente), con la Empresa SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO identificada con N/T 820005657-6, con el siguiente Objeto contractual: **“Prestar sus Servicios de manera autogestionarla en la ESE, ejecutando actividades y suministrando los Insumos necesarios tendientes a desarrollar el proceso de LAVADO Y DESINFECCION DE LOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE de la ESE, de acuerdo a la propuesta presentada la cual hace parte Integral del presente documento y a las necesidades de la E.S.E.”**”*

35.- En cuanto a la experiencia con el **MUNICIPIO DE ARCABUCO**, específicamente con la Alcaldía, a través de oficio 020-2020 de 25 de febrero de 2020, la Secretaria de Gobierno y Administrativa allega a la Procuraduría 68 Administrativa de Tunja certificación en la que indica que esa entidad territorial suscribió con SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPREARIAL GES, Contrato de Prestación de Servicios No. MA-CPS 068 de 2019, cuyo objeto fue "prestar el servicio de desinfección, desratización y lavado de tanques en las diferentes sedes educativas y administrativas del Municipio de Arcabuco – Boyacá", documento que igualmente aportan y en el que en la cláusula primera se desglosan en detalle a que se circunscribió cada actividad, en la que por ninguna parte aparece la selección de personal, asesoramiento, acompañamiento, o la realización de concurso de méritos para seleccionar servidores públicos, bien empleos públicos o trabajadores oficiales.

36.- Las circunstancias descritas permiten advertir que la entidad SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, no es una empresa con experiencia en procesos de selección de méritos, ni en carrera administrativa, ni en gerencia pública, pues de la experiencia reportada en el *formato de hoja de vida - personas jurídicas* que acompañó la oferta, no era viable pretender acreditar experiencia con procesos que se ejecutan en forma concomitante como los de los municipios de Restrepo, El Dorado o Granada en el Meta; tampoco con el Concejo de Oicatá, frente al cual reiteramos cursa nulidad electoral presentada por la Procuraduría 68 Judicial Administrativa, pues al menos tres (3) de las certificaciones presuntamente expedidas por las ESE de Sora, Tunungua y Tuta que acompañaron la oferta en ese municipio no fueron suscritas por quienes aparecen como Gerentes, ni su contenido es veraz, tal como se certifican las Gerentes de las ESE referidas, que incluso formularon denuncia penal cuya copia de aporta; igualmente en el caso de la ESE de Nuevo Colón el objeto de los contratos suscritos (lavado y desinfección de tanques) no guardan relación alguna con el objeto convenio con el Concejo de Gachantiva, ni mucho menos los contratos suscritos con el Municipio de Arcabuco, cuyo objeto también se limitó a su verdadero objeto social: lavado, desinfección, fumigación y desratización.

37- Pese a la obligación de observar los principios que rigen la contratación estatal y las normas propias del concurso de personeros, aunado a las advertencias emitidas por la Procuraduría General de la Nación a través del señor Procurador General en las Circulares 012 y 016 de 2019 el CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA **omitió** efectuar una verificación real de la idoneidad y experiencia de la empresa oferente, que acreditó su experiencia con presuntos contratos con "privados" con certificados de contratos "verbales" o con entidades públicas cuyos contratos no se relacionan con el convenio, procediendo sin más a suscribir CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN con SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, previa suscripción de la "evaluación de la oferta" con el diligenciamiento de una lista de chequeo meramente formal.

38.- Como si la irregularidad antes advertidas en relación con la falta de idoneidad y experiencia no fuera suficiente, en el párrafo único del artículo 4° de la Resolución 035, es claro que en el cronograma del proceso tal como fue ofertado por SOLUCIÓN PLANIFICADA, dicha empresa no se limitó a “asesorar” o “apoyar”, pues se encargó de las etapas de publicación de convocatoria, inscripción de aspirantes, publicación de lista de admitidos y no admitidos, atendió las reclamaciones de los inscritos, publicación de listado definitivo de admitidos y no admitidos, citación a pruebas escrita, elaboró y aplicó las pruebas de conocimientos y competencias, las calificó, resolvió reclamaciones y entregó la lista definitiva de aspirantes que continuarían el proceso previa evaluación de estudios y experiencia, para que el Concejo realizara apenas la etapa de entrevista, etapa en la que la empresa podía hacer “sugerencias” a la Corporación (numeral 4.5 oferta) y a partir de la cual el Concejo de Gachantivá, consolidaría la lista de resultados ponderados, así como la lista de elegibles, procediendo a elegir personero municipal.

39.- Si se revisa el cronograma y el artículo 12 de la Resolución 035, los aspirantes apenas podían inscribir o radicar sus horas de vida en las instalaciones del concejo y en la página web asesorias.consultorias2019@gmail.com, que hoy ya no existe al consultarla en internet², así como al correo www.consultoriasyasesorias.com.co, estas dos últimas de propiedad de la entidad.

40.- Desde la publicación de lista de admitidos y no admitidos y hasta publicación de resultados de las reclamaciones contra las pruebas de conocimientos, competencias y análisis de antecedentes, los aspirantes podrían consultar el proceso del concurso en la página web www.consultoriasyasesorias.com.co, como se verifica de los artículos 12 a 41 de la Resolución.

Tan es así que conforme a la mencionada resolución y Cronograma la citación a las pruebas escritas se realizará a través de la página web www.consultoriasyasesorias.com.co

41.- Entre tanto en el Concejo, según **Acta No. 070 de 14 de noviembre de 2019**, en el numeral 5° “varios”, el Concejal Eliécer Castillo solicitó al Presidente que realizara una nueva convocatoria para seleccionar empresa para realizar el concurso de personero. Refirió que el día viernes a las dos de la tarde estaban los representantes de la empresa (refiriéndose a SOLUCIÓN PLANIFICADA) en el Concejo y vio que ellos eran los que estudiaban los requisitos de la otra empresa y

² Pantallazo consulta en internet:



decían que FENACON no tenía página web. Reitera que le manifestaba que tenían que firmar y si no los denunciaba.

En la intervención Luis Carlos Guerrero solicita nuevamente volver a realizar la convocatoria. Por su parte el Presidente indicó que en la capacitación que recibieron les informaron que la empresa que cumpliera se le adjudicaba, que FENACOL no cumplió y que el Concejal que vea que hay irregularidades debe ponerlo en conocimiento de la Procuraduría; más adelante refirió que firmaría el oficio para que se hiciera el seguimiento, pues ya se había firmado el convenio.

Por su parte la concejal Liliana Villamil Mora en una de sus intervenciones reiteró la necesidad de saber qué tipo de verificación se hizo en cuanto a la experiencia de la empresa en relación con selección de personal, que trayectoria tiene; a lo que el Presidente habría respondido que la verificación se hizo en el SECOP y que tenía procesos en Santander, Llanos y Boyacá, mientras que la otra empresa envió convenios de 2016 que no eran vigentes.

42.- Días después, en sesión del Concejo consignada en **Acta No. 071 de 18 de noviembre de 2019**, numeral 5 "Varios", el Concejal Eliecer Castillo Saavedra reitera la necesidad de hacer una nueva convocatoria de empresa que haga el acompañamiento en el proceso de elección de personero; más adelante indica que como se garantizaría la transparencia y custodia de las preguntas por la empresa. Por su parte el Presidente del Concejo informa que solo se hizo una invitación y solo una empresa cumplió, por lo que la convocatoria para Personero empezaba al día siguiente durante tres (3) días en la página web y SECOP para que los aspirantes se inscribieran; en otra de sus intervenciones refiere que "la empresa es la que tiene que hacer todo el proceso".

La Concejal Liliana Villamil insiste en que la convocatoria se hizo de un día para otro, que se violó el principio de transparencia, al haber adjudicado el contrato sin saber a qué empresa lo asignaron y que también se había desconocido el decreto que rige el concurso, que determina un plazo mínimo de inscripción de los aspirantes de cinco (5) días.

En esa misma fecha el Presidente libra oficio 260, solicitado a la Procuraduría Provincial de Tunja acompañamiento en el proceso de elección de personero.

43.- En sesión contenida en **Acta No. 074 de 21 de noviembre de 2019**, numeral 6 "varios", el Presidente del Concejo responde al Concejal Luis Carlos Guerrero que los aspirantes a Personero se inscribían en la plataforma de la página web de la empresa y que para la próxima sesión darían el informe del número de inscritos.

44.- En sesión consignada en **Acta No. 77 de 26 de noviembre de 2019**, numeral 6 "varios", el Presidente informa que se inscribieron 32 aspirantes a personero.

45.- Efectivamente, mediante **Resolución No. 037 del 27 de noviembre de 2019**, proferida por el Presidente del Concejo Municipal de Gachantivá, se procedió a publicar el listado de admitidos y no admitidos, sacando un listado con 35 números de cédula, de los cuales todos admitidos, con excepción del que corresponde a la cédula 1049650219 que al frente esta NO ADMITIDO.

Al efecto fue allegado cuadro diligenciado con el formato de SOLUCIÓN PLANIFICADA GES – CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA, contenido del cuadro de registro de inscritos.

46.- En Acta No. 080 de 29 de noviembre de 2019, numeral 5 “varios”, el Presidente en respuesta al Concejal Luis Carlos Guerrero informa que el día 4 de diciembre se realizaría la prueba de conocimientos en la sede de la Corporación.

47.- Se allega acta de resultados de PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, donde aparecen relacionados 23 concursantes de los cuales reprobaron 19 y solo aprobaron 4, hay que observar que se admitieron 34 concursante, no se sabe qué pasó con los otros 9 concursantes; PRUEBA DE COMPETENCIA CLASIFICATORIA, ACTA DE ANALISIS DE ANTECEDENTES, **sin firma de nadie**, donde aparecen resultados de cuatro concursantes.

48.- La Procuradora Segunda Delegada para la Contratación Estatal, Doctora GLORIA YANETH QUINTERO MONTOYA, mediante escrito de fecha 8 de enero de 2020, dirigido a los señores MESA DIRECTIVA – Concejo Municipal – QUERUBIN RODRIGO PINILLA REYES, Presidente del Concejo Municipal de Gachantiva, solicita adopción de medida preventiva, en la que recomienda “suspender el proceso de elección de los personeros en los respectivos municipios, en aras de evitar riesgos de gestión en desarrollo de los mismos”.

49.- El día 9 de diciembre de 2019, mediante oficio código GD-200.18.01/260 el señor RODRIGO PINILLA REYES, Presidente del Concejo Municipal de Gachantivá, confirma a la Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y en respuesta a oficio del 8 de enero de 2020, luego de informar en detalle los trámites realizados por esa Corporación para la realización del concurso público de méritos para el cargo de Personero Municipal, señalando:

“El Concejo Municipal de Gachantivá adjudicó el convenio teniendo en cuenta que el oferente cumplió con los requisitos exigidos y los requerimientos además de la invitación, entre otros la idoneidad, experiencia en ejecución, para lo cual se solicitaba anexar 3 convenios en ejecución con este mismo objeto de selección personal.

*Concluyendo que se habilita la propuesta jurídicamente y técnicamente presentada por el señor **DANIEL GUSTAVO DUARTE SUESCUN REPRESENTANTE LEGAL SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIA.**”*

Así entonces, reitera que la empresa que se escogió reúne los requisitos habilitantes exigidos, cumple con la acreditación de experiencia y experiencia específica. Que en este caso “el comité evaluador verificó la experiencia según a la documentación aportada por la empresa, y corroboro que la misma esta adelantada procesos similares o afines con otros municipios del departamento del Meta y en otros departamentos como Boyacá”

50.- En documento distinguido con el CODIGO GD 200.18.03.270 de fecha 22 de diciembre de 2019, el señor **RODRIGO PINILLA REYES**, Presidente del Concejo Municipal de Gachantivá, emite “COMUNICADO DE CITACION A ENTREVISTA DE LOS CANDIDATOS PRESELECCIONADOS A LA PERSONERIA MUNICIPAL

DE GACHANTIVA, allí se encuentran relacionados cuatro concursantes y se fija el día 3 de enero de 2020 a las 9:00.am., en el recinto del Concejo Municipal en pleno.

51.- En documento denominado ACTA DE CIERRE RESULTADOS ENTREVISTA, realizada el día 3 de enero de 2020, firmada por los integrantes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Gachantivá, en el cual se consigna que fueron dos los concursantes que se hicieron presentes a la entrevista y el resultado obtenido quedó así JAVIER PIRAQUIVE, 8.95 de puntaje total y LEYDY GASPART, con puntaje total de 5.05.

52.- Mediante **Resolución No. 02 de 10 de enero de 2020**, la Mesa Directiva, decide dar cumplimiento a una orden administrativa, es decir, suspendió el cronograma de actividades del concurso público de méritos para la selección de personero municipal de Gachantivá para el periodo constitucional 2020 – 2024 y el cual irá hasta fecha de pronunciamiento de la PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CONTRATACION ESTATAL, en relación con la legalidad del Proceso. En el acto administrativo antes señalado, quedó consignado dentro de sus considerandos: *“Que el día ocho (8) de enero del presente año, la doctora GLORIA YANETH QUINTERO MONTOYA, Procuradora Segunda Delegada para la Contratación Estatal, emitió oficio en donde se solicita se adopten medidas preventivas en la elección al cargo de personero Municipal de Gachantivá argumentando que: “En razón a las circunstancias advertidas en la actuación preventiva y en las diligencias disciplinarias la suscrita procuradora delegada encuentra procedente **RECOMENDAR** a las meda (sic) directivas **SUSPENDER**, el proceso de elección de las personeros eh las respectivos municipios, en aras de evitar riesgos de gestión en desarrollo de los mismos.*

Se recuerda que la Procuraduría General de la Nación no Coadministrador, pero si tiene la función Constitucional como representante de la Sociedad de defender el ordenamiento jurídico y por esta razón, se hace un llamado para adelantar de ser posible, dentro de los términos previstos en la constitución y la ley, procesos de elección de manera estricta y con apego a las disposiciones pertinentes, máxime si se tiene en cuenta que se trata de la escogencia de la primera autoridad del ministerio público en dichas localidades.

Coloraría de lo expuesto, y frente a las circunstancias reseñadas, se recomienda analizar si es conveniente continuar con el proceso de elección de las personeros, si antes dilucidar los aspectos relativos a la capacidad, idoneidad y experiencia de la empresa contratada”. Que la Solicitud presentada por la PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CONTRATACION ESTATAL, se presenta bajo el amparo del artículo 160 de la ley 734 de 2002, en el marco de la investigación disciplinaria...”

53.- Ante el pronunciamiento de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, en documento sin firma al parecer de SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, se pronuncian frente a la solicitud de “Adopción Medida Preventiva”, dando explicaciones al respecto, indicando que la información reportada obedece a una persona jurídica diferente.

54.- Por su parte, en participante JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN, quien refiere el aspirante con mayor puntaje acumulado hasta ese momento en el proceso de selección de personero, promueve Acción de Tutela contra el Concejo Municipal de Gachantivá, radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachantivá con el No. 2020-00002, al considerar vulnerados sus derechos por el Concejo, por la decisión que tomó en Resolución No. 02 de 10 de enero de 2020, consiste en suspender el concurso público y abierto de méritos para la selección del Personero Municipal de Gachantivá.

La acción constitucional fue fallada por del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachantivá, de fecha 27 de enero de 2020, mediante el cual **DECLARA** improcedente la acción de tutela incoada por el señor Javier Antonio Piraquive Durán contra el Concejo Municipal de Gachantivá; decisión que al parecer fue impugnada sin que se conociera decisión de segunda instancia.

55.- A través de Circular 003 de 21 de enero de 2020 radicado el 22 de enero de 2020 ante el CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA, la señora **Procuradora Provincial de Tunja** socializa el Oficio PDFP No. 07 por el cual la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública además de preguntar por el estado o etapa en la que se encontraba el proceso de selección de personeros, recuerda a todos los Presidentes de los Concejos Municipales del país, la necesidad de *“verificar el cumplimiento de todas las etapas, los requisitos a tener en cuenta según lo enunciado por la Procuraduría General de la Nación en las Circulares 012³ y 016 de 2019, antes de la posesión del candidato elegido, los términos del concurso y **la idoneidad del operador o persona que asesoró para adelantar el concurso, se adecuen a la normatividad vigente”**”.*

56.- En respuesta, el actual Presidente del Concejo de Gachantiva, a través de oficio 200-18-03-001 de 21 de enero de 2020, informa a la Procuraduría Provincial de Tunja y Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública que el proceso para ese momento se encontraba en etapa de entrevista, finalizada el 3 de enero de 2020; que el proceso se había suspendido mediante Resolución 002 de 10 de enero de 2020, atendiendo la recomendación de la Procuraduría y que para ese momento estaba suspendido.

57.- El 19 de febrero de 2020 el Presidente del Concejo de Gachantiva solicita a la Procuraduría 68 Administrativa orientación sobre la posibilidad o no de continuar el proceso, o su eventual reanudación el 25 de febrero de 2020, escrito que por competencia fue direccionado a la Procuraduría Provincial de Tunja que a su vez la puso en conocimiento de la Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, en atención a que se trataba de una consulta.

58.- En oficio signado 27 de febrero de 2020 dirigido a la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos Administrativos de Tunja, el señor RAMON ELIECER CASTILLO SAAVEDRA, Presidente del Concejo Municipal, refiere que mediante Resolución No. 009 de febrero 25 de 2020, la Corporación abre la convocatoria al cargo de

³Circular 012 de 6 de agosto de 2019, emitida por el señor Procurador General de la Nación y dirigida a los Concejos Municipales y Distritales, relacionada con la “elección de personeros”, en la cual se advierte a dichas corporaciones que la entidad “verificará el cumplimiento de la obligación de los concejos municipales y distritales de elegir a los personeros mediante un proceso de selección por mérito, y en caso de encontrar actuaciones irregulares, adelantará las acciones disciplinarias correspondientes.”

Personero Municipal provisional por un máximo de 90 días a partir del 01 de marzo, teniendo en cuenta que el proceso del personero finaliza el próximo 29 de febrero del presente año.

Con dicho documento efectivamente se aporta la Resolución No. 009 de 26 de febrero de 2020 suscrita por la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Gachantiva, el cual en su parte motiva señala que en sesión plenaria del 27 de febrero de 2020, se elegirá personero provisional a partir del 1 de marzo por un máximo de 90 días.

59.- Pese a lo anterior, el mismo **27 de febrero de 2020**, según da cuenta el Acta No. 20, el Concejo Municipal, decide levantar la suspensión del concurso de personeros, sin consolidar lista, elige como personero Municipal de Gachantiva al Doctor JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN y le toma posesión en esa misma sesión. Dentro de dicha acta se advierte que los concejales consideraron que lo indicado por la Procuraduría era una simple recomendación y que debían seguir con el proceso, bajo el argumentó que la empresa era la que había tenido problemas y no la persona que participó en el concurso. Adicionalmente indicaron que *“el Dr. Piraquive ganó el concurso y lo que nos queda es ratificarlo en el cargo”*, sesión en la que igualmente comparece el señor doctor Piraquive, quien indicó a los concejales que *“(…)luego si no se hace el nombramiento lo que puede pasar es que más adelante puedan decir que aunque no hubo publicación de lista de elegibles, si se agotó toda la etapa y si se sabe quién ganó porque basta mirar la lista del puntaje de todas las etapas del concurso y entramos en un estado que se llama estado de cosas inconstitucionales y también genera derechos, luego entonces no son derechos adquiridos pero es un estado de cosas inconstitucionales genera una demanda o de nulidad y restablecimiento de derecho si es que toda vez sale dentro de periodo y pues entraría asumiendo la corporación la sanción de los 4 años con intereses, cesantías, con indemnización y advine contra quien va a repetir la contraloría, pues contra quieren no hicieron el nombramiento y le causaron el detrimento patrimonial al municipio (...)”*

60.- En la misma sesión y sin mediar acto administrativo alguno en el que se realizará el consolidado de los puntajes obtenidos por los aspirantes o se definiera la lista de elegibles dentro del proceso de selección de personero se procedió a expedir la **Resolución No. 012 de 27 de febrero de 2020**, “Por medio de la cual se protocoliza la elección del personero municipal de Gachantiva, Boyacá para el periodo constitucional comprendido entre el 01 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024 y se dictan otras disposiciones”, la cual en su parte resolutive dispuso:

ARTICULO PRIMERO: *Levántese la suspensión al proceso de elección de Personero(a) Municipal efectuada mediante Resolución No. 002 de enero 10 de 2020 y retómese el proceso de elección de personero (a) municipal para el periodo 2020-2024.*

ARTICULO SEGUNDO: *Protocolícese la decisión del Honorable Concejo Municipal de Gachantiva, adoptada en sesión plenaria del 27 de febrero de 2020, de elegir como Personero Municipal para el periodo constitucional 2020-2024 al DR. JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN, identificado con cédula de ciudadanía 1.056.482.830 de Sáchica-Boyacá, para que a partir*

del día primero de marzo de dos mil veinte (2020) y hasta el último día del mes de febrero del año 2024, preste los servicios y cumpla las funciones que constitucional y legalmente le corresponde.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución al Dr. JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURÁN, para que tome posesión del cargo mediante la suscripción de la correspondiente acta de posesión en los términos y condiciones señaladas en el artículo 36 y 171 de la Ley 136 de 1994.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

61.- En la misma fecha, 27 de febrero de 2020, se realizó Acta de Diligencia de Posesión ante el Concejo Municipal de Gachantiva del señor JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN, para ocupar el cargo de Personero Municipal para el cual fue nombrado mediante Resolución No.012 de 27 de febrero de 2020.

62.- Dichos documentos fueron remitidos en su totalidad a través de oficio No. 200.18.03-013 de marzo 01 de 2020, signado por el Presidente del Concejo Municipal.

63.- La Resolución 012 de 2020 y el acta de posesión de Personero Municipal de Gachantiva fueron publicados en la página web del Concejo, link <http://www.concejo-gachantiva-boyaca.gov.co/resoluciones/resolucion-n-012-de-2020>, el día 28 de febrero de 2020.

Explicado el contexto fáctico de la controversia procedo a precisar enseguida las razones por las que el acto de elección acusado y en general el proceso surtido para elegir Personero Municipal de Gachantiva periodo 2020-2024 es contrario a derecho.

III. CARGOS DE NULIDAD (NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN)

El artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, además de enlistar las causales objetivas y subjetivas que pueden llevar a la nulidad del acto de elección o nombramiento, incluye aquellas previstas en el artículo 137 *ibidem*, configurándose para el caso las siguientes:

- **Infracción de las normas en que el acto debía fundarse,**
- **Expedición irregular, y**
- **Falsa motivación**

Lo anterior por cuanto en la compleja actuación administrativa que inicia con la convocatoria para seleccionar entidad que más que “apoyar” o “asesorar” al Concejo, en realidad ejecutó parte del concurso de méritos que culminó con los actos de elección y nombramiento se incurrió en violación de reglas jurídicas de inexcusable observancia por parte de la autoridad pública responsable de la elección.

Se trata de reglas jurídicas que inciden de manera determinante en la validez de la decisión definitiva – acto de elección y/o nombramiento de Personero Municipal, al punto que, de no haberse infringido durante la actuación administrativa electoral, el resultado electoral bien habría podido ser otro (incidencia o trascendencia del vicio)-

En este capítulo se precisan los vicios endilgados, explicando brevemente en cada caso la regla o principio transgredido, así como la trascendencia de su inobservancia en el resultado electoral cuestionado.

3.1.- Reglas para la elección del concurso público de méritos para el cargo de personero municipal y falta de idoneidad y experiencia de la empresa contratada:

El **artículo 313 Superior**, asigna a los Concejos Municipales entre otras la facultad de “elegir personero para el periodo que fije la ley”, tratándose de un cargo que representa al Ministerio Público en su jurisdicción.

Para el efecto la **Ley 136 de 1994, en su artículo 170, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012**, reitera que: *“Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.”*

El aparte tachado fue declarado **inexequible** por la Corte Constitucional mediante la aludida sentencia C-105 de 2013, luego de concluir esa Alta Corte que *“la realización del concurso por parte de la Procuraduría vacía de contenido las atribuciones constitucionales de los concejos, al transferir el acto decisivo y medular de la elección a un tercer órgano, en contravía con el sistema constitucional de distribución de competencias, que implica, además, una lesión de la autonomía de las entidades territoriales”*.

Recordar lo anterior resulta pertinente porque permite arribar a la conclusión de que no fue por cuenta del legislador, sino por cuenta de la inexecutableidad decidida por la Corte Constitucional en la sentencia C-105 de 2013, que a los Concejos Municipales y Distritales -dada su condición constitucional de nominadores de los Personeros y la autonomía territorial de que gozan- les fue confiada la compleja tarea de (i) diseñar y (ii) realizar los concursos de méritos para la elección de tales servidores, en los términos de la Ley 1551 de 2012.

Esa conclusión es de vital importancia para los efectos pretendidos con esta demanda porque al revisar en la sentencia C-105 de 2013, cuáles fueron las razones que tuvo la Corte Constitucional para radicar esa nueva competencia en una autoridad distinta a la expresamente señalada por el legislador, nos encontramos con que la Corte reconoció que, si bien lo inicialmente previsto *“tenía el propósito de asegurar la independencia y la transparencia en dicho trámite”*, lo

cierto era que no había ninguna razón para desconfiar de que dicho propósito superior bien podía ser satisfecho por las propias corporaciones nominadoras en el marco de su autonomía territorial y en el entendido, claro está, que éstas cumplirían estrictamente los estándares mínimos exigidos por la ley y la jurisprudencia acerca del diseño y realización de tales concursos.

Veamos cuáles fueron los términos de la Corte Constitucional:

“(...) como el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia que pretendían garantizarse con la atribución de competencias a la Procuraduría, se pueden obtener sin sacrificar la competencia de los concejos.”

De manera que, bien entendida la sentencia C-105 de 2013, no hay duda de que la compleja tarea de (i) diseñar y (ii) realizar los concursos de méritos para la elección de personeros fue confiada por la Corte Constitucional a los Concejos Municipales y Distritales bajo el entendido de que éstos estaban en condiciones de ejercer esa competencia de acuerdo con los estándares mínimos de transparencia y objetividad que la ley y la jurisprudencia exigen de todo concurso de méritos.

De hecho, en esa misma línea argumentativa la Corte Constitucional fue más allá y para no dejar duda alguna acerca de cuál debía ser el proceder de los Concejos Municipales y Distritales, se ocupó de reseñar *in extenso* cuáles son los parámetros mínimos que toda corporación debe atender al momento de (i) diseñar y (ii) realizar el concurso de méritos para elegir personeros.

No obstante, al ocuparse de esos parámetros mínimos y caer en cuenta de la complejidad que supone la realización de un concurso de méritos, la Corte Constitucional determinó que ciertas etapas de la ejecución del proceso de selección bien podían ser confiadas a un tercero, de tal modo que, sin desprenderse de la dirección y conducción del concurso de méritos, los Concejos pudieran ser apoyados por entes que fueran suficientemente idóneos en la materia.

Pues bien, sobre las condiciones de idoneidad del tercero a quien le podría ser confiadas tareas de apoyo -nunca de dirección ni de conducción- en la realización del concurso de méritos, dijo la Corte (subrayas no originales):

“No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto

conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos.”

Definido lo anterior, en aquella época rápidamente se vio la necesidad que la nueva tarea que la Corte Constitucional confió a los Concejos Municipales y Distritales fuera reglamentada, por lo que en desarrollo de la Ley 1551 de 2012, se expide el **Decreto 2485 de 2014**, por medio del cual se fijaban los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales, norma que fue derogada por el **Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015**, “por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública”, el cual entre otros objetos previó los “**estándares mínimos para la elección de personeros municipales**”, para lo cual el **Título 27**, artículos 2.2.27.1 a 2.2.27.6, prevén:

ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad,

teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la

página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

PARÁGRAFO . Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

ARTÍCULO 2.2.27.5 Naturaleza del cargo. El concurso público de méritos señalado en la ley para la designación del personero municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.

ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, **podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:**

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.
 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.
- En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.

De acuerdo con las normas transcritas se destaca cómo el Ejecutivo siempre ha utilizado la terminología de la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional en el sentido de estatuir “estándares mínimos” a tener en cuenta por los Concejos Municipales y Distritales para el diseño y realización de los concursos para elegir personeros, por lo que, mientras no se expida un verdadero estatuto que agote todo lo relacionado sobre la materia, toda reglamentación que sobre el particular se emita partirá de considerar la obligatoriedad de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 ya precisada.

Ahora bien, para el momento de la elección acusada, las condiciones de idoneidad del tercero a quien le podría ser confiada la realización parcial del concurso de méritos era asunto expresamente regulado por el Decreto compilatorio 1085 de 2015, que en el inciso segundo del **artículo 2.2.27.1** habilita a los Concejos para efectuar los trámites para el concurso directamente o a voluntad, **a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.**

Más adelante, el **artículo 2.2.27.6 ibídem**, establece que los Concejos Municipales, “podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos

con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública”, con los propósitos de “1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.” y “2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.”

Así las cosas, como premisa normativa para el vicio que se analiza, puede concluirse que, de acuerdo con la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y lo expresamente señalado en los **artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015 normas violadas en el presente caso**, las siguientes son las condiciones de idoneidad que, como estándar mínimo, deben ostentar el tercero a quien el Concejo Municipal o Distrital quiera confiarle, bajo su supervisión, dirección y conducción, la realización parcial del concurso de méritos para elegir personero:

- Debe tratarse de una universidad o institución de educación superior pública, caso en el cual solo viable suscribir convenio interadministrativo, o privada o una entidad especializada en procesos de selección de personal, caso en el cual es viable suscribir contrato o convenio de asociación.
- La entidad seleccionada para acompañar o apoyar el proceso debe contar con idoneidad y experiencia acreditada, amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización de la mencionada tarea de apoyo.

Fue por ello que, mediante la **Circular número 16 del 25 de septiembre de 2019**, el señor **Procurador General de la Nación** advirtió a todos los Concejos Municipales y Distritales del país lo siguiente: “*En el evento de acudir a entidades distintas a la ESAP, la norma y la jurisprudencia resaltan y exigen como perfil de las mismas, especialidad y experiencia en procesos de selección de personal. Por lo tanto, sobre los concejos recae el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias que garanticen que las entidades seleccionadas tengan la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para propender por la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones de personero*”

En ese mismo sentido, para una mejor comprensión de las condiciones anotadas, resulta pertinente lo indicado al respecto por las **Procuradoras Delegadas para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y para las Entidades Territoriales y Diálogo Social**, mediante oficio PDFP-No.7 del 9 de diciembre de 2019, que fuera replicado a todos los Concejos Municipales del país:

“En lo que tiene que ver con las entidades especializadas en procesos de selección de personal, no existe definición legal o reglamentaria que especifique su naturaleza jurídica o los requisitos mínimos para demostrar la especialización, experiencia y capacidad, no obstante, la mesa directiva del

concejo municipal debe determinar que la empresa cumple con los requisitos necesarios para adelantar el concurso.

Una empresa especializada en procesos de selección de personal es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades objeto del convenio, esto es, adelantar el concurso público de méritos para la elección de personeros.

Esto puede verificarse a través de criterios tales como:

-Experiencia: que debe ser proporcional y adecuada con el objeto del convenio y verificable por el éxito de otros procesos de selección de personal similares o afines.

-Estructura organizacional: que muestra la madurez de la organización en sus procedimientos internos y de manejo de conflictos de interés.

-Indicadores de la eficiencia de la organización: asociados al desempeño de la compañía y a la dedicación a proyectos misionales. Estos indicadores dependerán del sector al cual pertenece la empresa por lo cual deben ser analizados de manera específica. Así mismo, debe verificarse que el objeto estatutario de la empresa especializada en este tipo de procesos le permita desarrollar las actividades propias del concurso público.”

Acerca de la debida interpretación de esta norma es tener en consideración, además de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013, lo recientemente expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia dictada el 9 de diciembre de 2019 en el expediente acumulado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016). Ciertamente, en esta sentencia se reiteró en torno de la idoneidad del ente de apoyo lo siguiente:

“Ahora bien, es importante anotar que en todo caso la aplicación de las pruebas o instrumentos de selección habrá de realizarse por la ESAP o universidades debidamente acreditadas ante el Ministerio de Educación, a fin de garantizar el mérito y los principios constitucionales antes descritos.”

3.1.1. Desconocimiento de las Reglas para la elección del concurso público de méritos y manejos irregulares

Descendiendo al caso concreto, veamos como el CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA desconoció la **ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013** y lo expresamente señalado en los **artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015**, junto con las advertencias emitidas por la Procuraduría General de la Nación a través de Circulares 012 y 016 de 2019, pues:

Desconoció su propio reglamento al establecer un nuevo proceso sin tener en cuenta que el proceso de elección de personero municipal estaba regulado por los Acuerdos 023 y 025 de 2015, en los que si bien admiten el apoyo y asesoría de

una entidad externa, se cuidan de no delegar el desarrollo de la mayor parte del concurso por dicho tercero, como se desprende de los artículos 4, 7, 12, 15, 16 y 36 del Acuerdo 023 de 2015, para destacar algunos.

Por su parte, una lectura del documento denominado “invitación” “**estudios previos**”, suscrita únicamente por el Presidente del Concejo Municipal de Gachantiva, pese a que se había delegado a la Meas Directiva, en el objeto refiere que se buscaba contratar la “*Prestación de servicios profesionales de asesoría y de apoyo a la gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección del personero municipal de Gachantiva, de conformidad con el Decreto 2485 de 2014 y Decreto 1083 de 2015*”; sin embargo, el documento mezcla las etapas del proceso de selección de personero con la selección de empresa que “apoyara” tal proceso”, como se desprende del numeral 4° parece reglamentar nuevamente el concurso para personero en las fases de recepción o cargue de hojas de vida, lista de admitidos o inadmitidos, aplicación de pruebas, lista de elegibles.

Adicionalmente en el numeral 8, relativo a la forma de pago, refiere que por no contar con recursos para llevar a cabo el proceso, invocan “amparo de pobreza de la corporación, por parte de las entidades invitadas a través de solicitud de cooperación técnica con entidades **idóneas para tal fin**”.

De la lectura del documento, debe notarse que no establecen los parámetros a verificar en materia de idoneidad y experiencia de la persona o empresa a contratar; sin embargo, citan en forma expresa que debe tratarse de una persona “idónea”, bajo los parámetros del Decreto 1083 de 2015.

De otro lado, en documento sin fecha, denominado “**Invitación**” que según constancia que obra en el acta de sesiones del Concejo No. 066 de noviembre 1 de 2019, no se pudo subir a la plataforma del SECOP, sino que habría sido publicado a través de la página web del Concejo Municipal, quedando registrada como invitación pública No. 2019-004-10 de 2019, se convoca “a todas las personas naturales o jurídicas, en forma independiente, en consorcio o unión temporal, a presentar propuesta de conformidad con esta invitación y con los estudios previos para suministrar el servicio profesional de asesoría y apoyo a la gestión en el proceso de concurso de mérito para la elección del personero municipal de Gachantivá, de conformidad con el Decreto 2485 de 2014 y Decreto 1083 de 2015”.

En esa “invitación”, firmada únicamente por el Presidente del Concejo, es preciso señalar que amplía el estudio previo y en el numeral 2° de los requisitos habilitantes – capacidad jurídica, refieren que el interesado debía acreditar entre otros los siguientes **requisitos** que son prueba de una invitación hecha a la **medida de la empresa que terminaron seleccionado** veamos:

“j) Experiencia General del Proponente: Tres (3) certificaciones de asesorías y consultorías en procesos de selección, celebrados con entidades públicas o privados en procesos de selección y reclutamiento de personal ejecutados.”

Requisito que como se verá fue satisfecho por SOLUCIÓN PLANIFICADA con certificaciones de empresas privadas de "contratos verbales" sobre las que haremos algunas precisiones más adelante.

*"h) Experiencia Específica: Deberá contar con tres (3) CONVENIOS DE ASOCIACIÓN **en ejecución** con entidades públicas igual o similar al objeto contractual".*

Nótese como se habilita o convalida como experiencia específica el hecho de estar ejecutando en forma simultánea, esto es, en proceso de selección de personeros del mismo periodo constitucional, 2020-2024, convenios de asociación precisamente para el momento de la convocatoria, lo que demuestra el direccionamiento de la invitación para que SOLUCIÓN PLANIFICADA pudiera presentarse, pues de lo contrario no podía aportar experiencia en procesos o concursos de personero anteriores, v. gracia 2016, pues fue durante 2019, la primera vez que esta empresa ofertó y resultó favorecida con la adjudicación de varios convenios de asociación en municipios del Departamento del Meta, cuyos procesos de selección fueron demandados por la Procuraduría, precisamente por su falta de idoneidad, como los de El Dorado, el Castillo y Granada, con los que pretendió habilitar "experiencia". Aunado a que también cita experiencia con el Concejo de Oicatá, cuya elección de personero fue demandada por la Procuraduría 68 Administrativa; ni que decir de Chitaraque, proceso respecto del cual la Procuraduría 67 instauró acción popular y Toca, proceso respecto del cual la Procuraduría 45 instauró nulidad electoral.

Más adelante refiere *"la universidad o entidad especializada en procesos de selección deberá relacionar en su propuesta que cuenta con equipo profesional mínimo los siguientes: 1) Dos (2) abogados especializados en (derecho administrativo y/o procesal). 2) Un (1) profesional con maestría y/o doctorado con experiencia docente universitaria. 3) Un (1) psicólogo con especialización y/o maestría."*

Número de profesionales con los que según consulta efectuada en el RUES no contaba la firma seleccionada, pues apenas reporta o registra un (1) empleado, según pantallazo impreso que se aporta como prueba.

Es decir, que desde la misma invitación el Presidente del Concejo direccionó el proceso de selección de la empresa que "apoyaría" el concurso para elegir personero en Gachantiva, estableciendo requisitos a la medida de la empresa finalmente seleccionada.

También llama la atención que se estableció en el numeral 8 de la invitación, que según el **cronograma** que la invitación pública se realizaría el 30 de octubre de 2019, 31 de octubre observaciones, 1° de noviembre presentación de ofertas, 5 de noviembre verificación de requisitos habilitantes y evaluación de propuestas, 6 de noviembre elaboración de informe de evaluación, 7 de noviembre recepción de observaciones a la evaluación, 12 de noviembre adenda respuesta observaciones y aceptación de la oferta ganadora y 15 de noviembre adjudicación del convenio.

Esta referencia se hace, porque como se verá, el cronograma pese a revocatoria del proceso de selección de contratista no fue modificado.

Pese a que la invitación se hizo para que los interesados ofertaran en forma gratuita, extrañamente mediante **Resolución No. 033 de 1 de noviembre de 2019**, firmada por el Presidente del Concejo Municipal de Gachantiva, se revoca el proceso de selección - invitación pública de mínima cuantía No. 2019-004-10, ordenando la publicación del acto en la página web de la entidad, argumentando que existían inconsistencias en la definición del presupuesto oficial asignado para el proceso, "lo que implicaría la presentación de ofertas no ajustadas a las necesidades de la entidad", lo cual denota un nuevo direccionamiento del proceso, pues desde siempre era claro que la Corporación no contaba con recursos, así lo señaló el Presidente en los "estudios previos" y en la "invitación", es decir que el sustento de la revocatoria era inexistente.

Días después, con un cronograma apretado, el **5 de noviembre de 2019**, la mesa Directiva del Concejo Municipal de Gachantiva, suscribe **AVISO DE CONVOCATORIA**, mediante el cual convoca a las UNIVERSIDADES, INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PUBLICAS O PRIVADAS O ENTIDADES ESPECIALIZAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL, que deseen participar en la realización del Concurso Público y Abierto de selección para proveer el cargo de Personero Municipal, para que presenten propuesta técnica y económica para el apoyo en el respectivo proceso de selección público. Publican los REQUISITOS HABILITANTES – CAPACIDAD JURIDICA, manteniendo los mismos que la invitación revocada, es decir, persiste el direccionamiento en los literales j) y h), e indicando en VALOR DE LA PROPUESTA "Gratuito".

Al día siguiente, 6 de noviembre de 2019, el Presidente Rodrigo Pinilla Reyes suscribe **ACTA DE CIERRE PROPUESTAS –PMC-CM-2019-004-11**, cuyo plazo venció ese día y relaciona las propuestas presentadas por: SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL y FEDECAL – FENACON, según formato de radicación de propuestas de fecha 5 de noviembre de 2019, también firmado por el Presidente del Concejo.

En documento signado con fecha inicial 6 de noviembre de 2019 y final 7 de noviembre de 2019, suscrito por Rodrigo Pinilla como Presidente, Eliecer Castillo como primer Vicepresidente y Ever Ovidio Aguilera como Segundo Vicepresidente del CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA, presentan **INFORME DE EVALUACION** de las propuestas presentadas, detallando la evaluación de los requisitos habilitantes en relación con la documentación presentada por SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, declarándola "SI ADMISIBLE", para participar en el proceso, y por tanto que "SI CUMPLE". Por su parte se concluye que FENACON- FEDECAL, no cumple los requisitos y se considera NO ADMISIBLE.

Nótese que no aluden al proceso de verificación o comprobación de idoneidad y experiencia realizado a las empresas que se presentaron, ni el análisis efectuado

por le Concejo, se limitan a registrar en un cuadro de chequeo si cumplía o no cada oferente.

Sobre este documento, nótese que en varias de las Actas de sesiones del Concejo, como la No. 069 de 7 de noviembre de 2019, concejales como Eliecer Castillo fueron reiterativos en que el proceso estaba siendo manejado por el Presidente, incluso en una de ellas dejan constancia que el informe de evaluación les fue puesto de presente por el Presidente y casi sin leerlo lo firman, bajo amenaza que de no hacerlo sería puesto en conocimiento de la Procuraduría la situación.

Una lectura de las actas No. 66, 69, 70, 71, 74, 77 y 80 de noviembre de 2019, relativas a sesiones del Concejo Municipal dejan ver como existió oposición incluso de varios de los integrantes de la Mesa Directiva frente al proceso adelantado por el Presidente para seleccionar la empresa que los apoyaría en el concurso para elegir personero, sin embargo, a pesar de lo ajustado de los tiempos, los problemas de publicidad de la invitación, el señor Pinilla siguió adelante haciendo oídos sordos a las inquietudes de sus compañeros.

Lo anterior, por cuanto pese a contar con **“estudios previos”** los mismos claramente estaban direccionados para adjudicar dicho proceso a la empresa SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO – GES, tal como el concejal EVER OVIDIO AGUILERA requirió en ese momento al presidente del Concejo Municipal, según fue consignado en acta sin fecha de la mesa directiva en la que indica *“a sabiendas que somos un cuerpo colegiado y la elección de personero se toma de común acuerdo por la Mesa directiva, el presidente el día de hoy no está teniendo en cuenta la opinión del primer y segundo vicepresidente, el proceso lo está haciendo a su manera. Lo cual a mí ya me genera desconfianza”*.

De igual manera, tampoco se pasa por alto que si bien obra el documento **“Informe de Evaluación de propuestas”** suscrito por la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA, signado fecha inicial 6 de noviembre de 2019 y final 7 de noviembre de 2019, no aluden al proceso de verificación de idoneidad y experiencia realizado, ni el análisis efectuado, se limitan a registrar en un cuadro de chequeo si cumplía o no cada oferente, detallando la evaluación de los requisitos habilitantes en relación con la documentación presentada por SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, declarándola **“SI ADMISIBLE”**, para participar en el proceso, y por tanto que **“SI CUMPLE”**. Por su parte se concluye que FENACON- FEDECAL, no cumple los requisitos y se considera **NO ADMISIBLE**.

Circunstancias que fueron puestas de presente a la plenaria del Concejo Municipal que en sesión del 7 de noviembre, indago al presidente sobre las actuaciones y el Presidente de la Corporación respondió: que el 5 de noviembre de 2020 se reunió con la Mesa Directiva hicieron invitación en la página web para las empresas que quisieran hacer el acompañamiento y fijaron requisitos, que publicaron la invitación firmada por todos los miembros de la Mesa Directiva; que el 6 de noviembre hicieron el cierre, la Mesa Directiva hizo la evaluación, se presentaron FENACON-

FEDECAL y SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESALA SOLIDARIO, que una cumplió el 100% y la otra no.

Pese las advertencias puestas de presente por integrantes del mismo cuerpo colegiado se suscribe el convenio No. 001 de 7 de noviembre de 2019, desatendiendo con dicho actuar el deber de observar los principios previstos en la Ley 80 de 1993, tales como **la transparencia, planeación y selección objetiva**, lo cual no ocurrió.

Finalmente, con Oficio 006 de 5 de febrero de 2020, suscritos por el señor RAMÓN ELIECER CASTILLO SAAVEDRA, actual Presidente del Concejo Municipal de Chitaraque, reitera que junto con otros compañeros hicieron varias veces la solicitud de reiniciar el proceso debido a la existencia de varias irregularidades al parecer cometidas por el Presidente. Señala que *“incluso el día de la firma del convenio le expresamos que la empresa solución planificada no era idónea porque no cumplía al 100% con los requisitos, a lo que nos contestó que la tenía que firmar el convenio ese día sino nos denunciaba con la procuraduría, como consta en el acta No. 069 de noviembre 07 de 2019”*.

3.1.2. Falta de Idoneidad de la Empresa Contratada para procesos de Selección

Ahora bien, no obstante el claro direccionamiento que en relación con el concurso para seleccionar la empresa se dio, publicado el Aviso de Convocatoria, SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, sigla SOLUCIÓN PLANIFICADA G E S, entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT 820005657-6 a través de su representante o Gerente DANIEL GUSTAVO DUARTE SUESCUN, presentó carta de intención acompañado de oferta y certificados de su “presunta experiencia”.

Sin embargo, de acuerdo con todo lo expuesto en el acápite de fundamentos fácticos, la empresa SOLUCIONES PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, no reúne ni las condiciones de idoneidad ni experiencia exigidas por adelantar el proceso de selección de personeros, como se desprende de las actividades registradas en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, las cuales son:

*“ACTIVIDAD PRINCIPAL: M7500 – **ACTIVIDADES VETERINARIAS**
ACTIVIDAD SEGUNDARIA: E3900 – **ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTION DE DESECHOS**
OTRAS ACTIVIDADES: N7830 – **OTRAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO**
OTRAS ACTIVIDADES: P8551 – **FORMACION ACADEMICA NO FORMAL**” (resalta fuera de texto*

Por su parte en el **OBJETO SOCIAL**, no obstante ser una miscelánea de actividades a ofrecer a las entidades, pues *“(...) DESARROLLARÁ ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SOCIALMENTE RENTABLES COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS SIGUIENTES: A) SELECCIÓN DE ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA –*

ELABORANDO Y EJECUTANDO PLANES DE ATENCIÓN BÁSICA EN PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA DE SALUD PÚBLICA (...) Y PRESTANDO ASESORÍA, CONSULTORÍA Y ORGANIZAR PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON SU PROPIO OBJETIVO SOCIAL, EL JURÍDICO DE PREVISIÓN SOCIAL, ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, ECONÓMICO, FINANCIERO, EN ÁREAS DE CONTABILIDAD, AUDITORÍAS INTERNAS, ELABORACIÓN DE MANUALES DE FUNCIONES Y DE REGLAMENTO INTERNOS, REORGANIZACIONES ADMINISTRATIVAS, PROYECTOS DE FACTIBILIDAD, **COMERCIALIZACIÓN Y TODO LO RELACIONADO CON EL ÁREA DE LAS RELACIONES INDUSTRIALES.** B) **SELECCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS: ATENCIÓN DE VÍAS PÚBLICAS, ENCARGARSE CUALQUIER CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES,** MANTENIMIENTO DE LOCACIONES, RECOLECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE DESECHO (...) **MONTAR INDUSTRIAS QUE PRODUZCAN ELEMENTOS ARQUITECTÓNICOS TALES COMO PREFABRICADOS, BALDOSINES, CARPINTERÍA DE MADERA Y DE HIERRO, FORMALETAS, LADRILLO, TEJA (...)** C) **SECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y MERCADEO:** PARA EL LANZAMIENTO, REPRESENTACIÓN O SUMINISTRO DE CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS, BIENES E INSUMOS, IMPORTANDO Y EXPORTANDO INSUMOS (...) D) **SECCIÓN DE CREATIVIDAD:** PARA BUSCAR MERCADOS NACIONALES AMPLIOS PARA PRODUCTOS ARTESANALES CON EL FIN DE INCREMENTAR Y REALIZAR SU VENTA EN LAS MEJORES CONDICIONES POSIBLES, ASÍ COMO FOMENTANDO Y CREANDO GRUPOS PROPIOS DE ARTESANOS (...) E) **SECCIÓN DE DESARROLLO SOSTENTIBLE** PARA CANALIZAR RECURSOS ESTATALES Y PRIVADOS PARA PROYECTOS DE MEJORA DE LA SANIDAD AMBIENTAL (...); F) **SECCIÓN DE EXPLOTACIÓN Y PROCESOS, DESARROLLANDO EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN DE CUALQUIER YACIMIENTO MINERAL (...)** y G) **SECCIÓN DE TURISMO** PARA PROMOVER DIRECTAMENTE ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y ECONÓMICA NECESARIA PARA Y TAL FIN (...)” , nada dice en torno con los procesos de selección de personal o que permitan inferir que dentro de ellas se encuentra dicho objeto social.

Si bien se encuentra todo lo relacionado con el área de las relaciones industriales, es claro que un proceso de selección de personal con la idoneidad que exige el concurso a realizarse no puede abordar dicho objeto, como tampoco la actividad de “suministro de personal”, que más parece relacionada con el reclutamiento de personal para ser enviado en misión a desarrollar diferentes labores v. gracia, vigilancia, aseo.

En torno a este aspecto y en una acción electoral en la que se discutía la idoneidad de la empresa educativa que precio los servicios en torno a procesos de selección, el Consejo de Estado⁴, precisó:

“(…) Bajo este panorama, la Sala dará mayor credibilidad a lo establecido en **los estatutos aportados por la Gobernación del**

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. C.P. ALBERTO YEPES BARRERIRO. Sentencia 8 de junio de 2017. Radicación No. 76001-23-33-000-2016-00233-01. Actor CESAR HERNANDO RODRIGUEZ RAMOS contra PERSONERO DE JAMUNDI

Valle, y por consiguiente, concluye que la empresa CECCOT no es una entidad especializada en procesos de selección de personal, toda vez que su objeto social nade dice sobre ese tópico.

Es de anotar que el hecho de que dicha entidad haya adelantado otros concursos de méritos, de forma simultánea a la elección acusada, en **nada desvirtúa el análisis hecho por la Sección respecto a que el objeto social de CECCOT no alude a la realización de procesos de selección de personal.**

Igualmente, es necesario señalar que a pesar de que el Tribunal ya ordenó compulsar copias a las entidades competentes para que investiguen las discrepancias entre los documentos antes examinados, como quedó expuesto en los antecedentes de esta providencia, la Sala reiterará dicha orden dada la gravedad de estos hechos.

Con fundamento en las razones expuestas, la Sala Electoral del Consejo de Estado concluye que la empresa CECCOT no es de aquéllas que el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 faculta al concejo municipal para delegar la realización del concurso de méritos que precede la elección de los personeros, debido a que no es una entidad especializada en procesos de selección de personal, motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección acusada" (Resalta fuera de texto)

De lo que se colige que el objeto social de la empresa no refleja efectivamente que sea una entidad que preste servicios de selección de personal y en consecuencia no es idónea para adelantar la labor. Dicha circunstancia, incumple las exigencias de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

Ahora bien, es importante tener presente que conforme a las actividades económicas registradas por la empresa SOLUCIONES PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO ante la DIAN, conforme a los códigos CIUU para registro de actividades es claro que la actividad principal corresponde a **ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y GESTIÓN DE DESECHO**, su actividad económica secundaria es **OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADOS EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** y como otras actividades reporta los **ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIO E INSTALACIONES INDUSTRIALES** y **ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA GESTIÓN, QUE INCLUYE LA PRESTACIÓN DE ASESORÍA, ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA OPERACIONAL A EMPRESAS Y OTRAS ORGANIZACIONES SOBRE CUESTIONES DE GESTIÓN, COMO LA PLANIFICACIÓN, ESTRATÉGICA Y ORGANIZACIONAL**, temas de decisión de carácter financiero, excluyéndose expresamente dentro de la misma los servicios de asesoría jurídica o consultoría o sobre búsqueda de empleo, lo que se aleja por completo del servicio que pretendía suplir el CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA a través del apoyo a la gestión para el proceso de selección de personero municipal.

Adicionalmente, no puede perderse de vista conforme a lo reportado como experiencia por parte de la dicha empresa en su hoja de vida en formato del DAFP (Departamento Administrativo de la Función Pública) sus objetos contractuales con el servicio público son el Centro de Salud Nuevo Colón ESE para "Prestar sus Servicios de manera autogestionarla en la ESE, ejecutando actividades y suministrando los Insumos necesarios tendientes a desarrollar el proceso de LAVADO Y DESINFECCION DE LOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE de la ESE, de acuerdo a la propuesta presentada la cual hace parte Integral del presente documento y a las necesidades de la E.S.E." y con el Municipio de Arcabuco para "servicio de DESINFECCION, DESRATIZACION Y LAVADO DE TANQUES EN LAS DIFERNETES SEDES EDUCATIVAS Y ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO DE ARCABUCO", contrato que fuera aportado dentro del plenario y en el que en la cláusula primera se desglosan en detalle a que se circunscribió cada actividad, en la que por ninguna parte aparece la selección de personal, asesoramiento, acompañamiento, o la realización de concurso de méritos para seleccionar servidores públicos, bien empleos públicos o trabajadores oficiales.

Actividades registradas que dejan en evidencia que lejos de ser una empresa con los estándares de **IDONEIDAD** exigidos por la jurisprudencia, ofrecen una gama de servicios a desarrollar de la que finalmente por lo variada no tiene especialidad en ninguna. Bajo ese panorama, incumple el requisito de idoneidad sumado al hecho que con la información que se extrae de su certificado de existencia no es posible presumir que cuente en realidad con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización, así sea parcial, de un concurso de méritos.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues no permite asegurar que el proceso de selección adelantado, a partir del cual se hizo la elección, se realizó con respeto de los estándares mínimos de IDONEIDAD, objetividad, transparencia e independencia que tanto la jurisprudencia constitucional como la ley exigen.

3.1.3. Falta de experiencia de la Empresa Contratada para procesos de Selección

Partiendo de la base que en torno a la experiencia acreditada dentro de la propuesta presentada por la entidad SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO – GES, esta presenta serios vicios de credibilidad, si se parte de lo siguiente:

Fueron presentadas las certificaciones expedidas por **PROSERINT LTDA** y **SEGURIDAD SCANNER LTDA**, las cuales tal como se advierte en el acápite de fundamentos fácticos claramente denotan que fueron suscritas por la misma persona en condición de representante legal de las dos entidades, cuentan con el mismo teléfono de contacto y la misma dirección, pero además de dicha circunstancia por demás sospechosa que de entrada genera un manto de duda en cuanto a la diferencia entre las dos empresas, sorprende en las explicaciones que

en torno a la contratación ofrece en su respuesta adicional, pues es enfática en señalar que las actividades fueron con ocasión de una oferta comercial sin ningún costo atendiendo el portafolio de servicios y por lapso no superiores a un mes, refiriendo incluso que se trató de *“una exhibición de sus servicios”*, por lo que valdría la pena indagarse si dicha exhibición puede tornarse como experiencia real para acreditarse dentro de un proceso de contratación como el adelantado por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA.

De la misma manera, no se puede pasar por alto que **LABORATORIOS MV MEDICAMENTOS VETERINARIOS LTDA**, en un primer momento y con la certificación que se presenta la propuesta refiere haber suscrito dos contratos con la empresa en las vigencias **2016 y 2017** respectivamente, señalando como objeto adelantar procesos de selección de personal correspondiente a cargos directivos, asesor contable, asesor en calidad y gerente; certificación que reuniría las condiciones para acreditar la experiencia salvo porque al realizarse requerimiento para aportar los contratos a los que hace alusión el representante legal el 10 de febrero de 2020, cambia completamente la versión y aduce que el acompañamiento fue gratuito y para las vigencias **2017 y 2018**; lo que a todas luces permite avisorar una falsedad en la certificación expedida para participar en la convocatoria efectuada por el CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA y desde ya le solicitamos al señor Juez se sirva **TACHAR DE FALSO** tal documento, atendiendo las previsiones del artículo 269 y 270 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto al demostrarse con la nueva certificación expedida por el mismo representante legal, que se aporta como pruebas deja en evidencia la falsedad de la información consignada en la primera de las certificaciones con las implicaciones que tal circunstancia puede tener, solicitando desde ya señor Juez se proceda a compulsar las copias que considere pertinentes en aras de esclarecer los hechos, pues la certificación aportada con la propuesta claramente permitía suponer el cumplimiento del requisito de experiencia con esa entidad.

Adicionalmente, no puede desconocerse que junto con la propuesta se presentaron convenios suscritos con los Municipios de EL CASTILLO, EL DORADO y GRANADA todos del Departamento del META, en los que SOLUCIÓN PLANIFICADA estaba apoyando el proceso de selección de personeros municipales periodo 2020-2024, requisito de “experiencia” que fue establecido a la medida del oferente en la “invitación” efectuada por el Presidente del Concejo, sin que pudiera entenderse cumplido el requisito de experiencia exigida, en tanto los estaba adelantando o desarrollando en forma concomitante, sobre los cuales recae también un manto de duda si para resultar favorecidos la empresa también presentó la misma documentación, aspecto sobre el cual existe precedente judicial⁵.

Tampoco se puede pasar por alto que conforme a la propuesta la empresa SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, en el formato de “hoja de vida” relaciona como experiencia el proceso de selección personero con el

⁵CE, S5, CP Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 8 de junio de 2017, radicado No. 76001-23-33-000-2016-00233-01, de César Hernando Rodríguez Ramos Vs. Juan Carlos Echeverri Rodríguez – personero de Jamundí (Valle) periodo 2016-2019.

MUNICIPIO DE OICATÁ, entidad en la que aportó adicionalmente las certificaciones de la ESE SANTA BARBARA DE SORA, ESE SANTA BARBARA DE TUNUNGUA y ESE SAN MIGUEL DE TUTA, sobre asesorías a dichas entidades para el concurso para proveer cargos directivos, sin embargo dichas certificación no corresponden a la realidad tal como se advierte de las certificaciones que en torno a las mismas fueran aportadas por las Gerentes de las entidades ante requerimiento efectuado por la Procuraduría 68 Judicial I Administrativa de Tunja.

Igualmente, en la experiencia con la ESE de Nuevo Colón, si se revisa el contenido de los contratos suscritos en las vigencias 2017 (23 de marzo), 2018 (18 de enero) y 2019 (1 de febrero), su objeto hace referencia a: *“prestar servicios de manera autogestionaria en la ESE, ejecutando actividades y suministrando los insumos necesarios tendientes a desarrollar el proceso de LAVADO Y DESINFECCIÓN DE LOS TANQUES SE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE de la ESE, de acuerdo con la propuesta presentada la cual hace parte integral del presente documento y a las necesidades de la ESE”*; es decir, que al tenor literal de los contratos, sus actas de inicio, terminación y lo certificado por el Gerente de la ESE el 24 de febrero de 2020, el servicio prestado en nada puede equipararse a la realización de procesos de selección de servidores públicos, en carrera, libre nombramiento y remoción, concurso público de méritos, o de naturaleza similar.

El Gerente del Centro de Salud Nuevo Colon E.S.E., certifica *“Que durante el periodo que he ejercido la Gerencia en la Institución, la E.S.E. Centro de salud Nuevo Colon, suscribió contrato de prestación de servicios para las vigencias fiscales 2017, 2018 Y 2019 (fecha de firma los días 23 de marzo de 2017, 18 de enero de 2018 y 1 de febrero de 2019 respectivamente), con la Empresa SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO identificada con N/T 820005657-6, con el siguiente Objeto contractual: **“Prestar sus Servicios de manera autogestionarla en la ESE, ejecutando actividades y suministrando los Insumos necesarios tendientes a desarrollar el proceso de LAVADO Y DESINFECCION DE LOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE de la ESE, de acuerdo a la propuesta presentada la cual hace parte Integral del presente documento y a las necesidades de la E.S.E.”**”*

En cuanto a la experiencia con el MUNICIPIO DE ARCABUCO, específicamente con la Alcaldía, a través de oficio 020-2020 de 25 de febrero de 2020, la Secretaria de Gobierno y Administrativa allega a la Procuraduría 68 Administrativa de Tunja certificación en la que indica que esa entidad territorial suscribió con SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPREARIAL GES, Contrato de Prestación de Servicios No. MA-CPS 068 de 2019, cuyo objeto fue “prestar el servicio de desinfección, desratización y lavado de tanques en las diferentes sedes educativas y administrativas del Municipio de Arcabuco – Boyacá”, documento que igualmente aportan y en el que en la cláusula primera se desglosan en detalle a que se circunscribió cada actividad, en la que por ninguna parte aparece la selección de personal, asesoramiento, acompañamiento, o la realización de concurso de méritos para seleccionar servidores públicos, bien empleos públicos o trabajadores oficiales.

Según estos documentos, reiteramos que las empresas privadas con las que SOLUCION PLANIFICADA habría celebrado contratos, certifican que si lo hicieron pero "verbalmente", y en otros casos prestaron sus servicios gratuitos como una muestra de su portafolio de servicios, experiencia que aun cuando fuera producto de un negocio jurídico entre particulares a la luz del estatuto de contratación, el Decreto 1083 de 2015 y la sentencia C-105 de 2013, mal podría tenerse en cuenta por una entidad pública como el CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA o cualquier otra que haya contratado con ellos para considerarla como idónea o evaluable en un proceso para seleccionar entidad que los acompañara, asesorara o cooperara en las etapas del concurso público de méritos de personero municipal.

Los hechos descritos y probados, dejan ver que el acto de elección y/o nombramiento del **PERSONERO DE GACHANTIVA** es producto de un concurso de méritos precedido de una oferta, selección y convenio suscrito con una empresa privada que no reúne los requisitos de idoneidad y experiencia, circunstancias que claramente no fueron verificadas por la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA como era su deber a la luz del **artículo 209 Superior⁶ y 3° de la Ley 489 de 1998⁷**, en cuanto consagran como principio de la función administrativa la moralidad, los **artículos 23 de la Ley 80 de 1993⁸**, el **parágrafo 1° artículo 2° de la Ley 1150 de 2007⁹** y el **artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015¹⁰**, que le imponía establecer o justificar en el estudio previo los fundamentos que soportaban la modalidad de selección y sería la guía para realizar la evaluación pues debían definir los criterios para seleccionar la oferta más favorables; el **artículo 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015** que

⁶“**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

⁷“**Artículo.3.- Principios de la función administrativa.** La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen”

⁸ **ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.** Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

⁹**PARÁGRAFO 1o.** La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.

¹⁰ **Artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos.** Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato. Deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:

1. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.
 2. El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.
 3. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.
 4. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. La Entidad Estatal no debe publicar las variables utilizadas para calcular el valor estimado del contrato cuando la modalidad de selección del contratista sea en concurso de méritos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.
 5. Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.
 6. El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo.
 7. Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el Proceso de Contratación.
 8. La indicación de si el Proceso de Contratación está cobijado por un Acuerdo Comercial.
- El presente artículo no es aplicable a la contratación por mínima cuantía.

establecen la necesidad que las entidades o universidades sean idóneos y especializados en proceso de selección y la sentencia C-105 de 2013, cuya ratio debieron acatar.

Aunado a que conforme a la norma en cita el **artículo 2.2.27.1 inciso segundo del Decreto 1083 de 2012**, le exigía que en el evento de efectuar concurso con el acompañamiento de entidades “privadas o especializadas” en proceso de selección de personal, debiendo entonces al menos verificar si cumplían estos parámetros mínimos, lo cual tampoco ocurrió, acreditando la configuración no solo del vicio de **violación o infracción de normas superiores en que el proceso y los actos previos y definitivos debían fundarse**, sino además el vicio de **falsa motivación** según se advierte de la lectura de las consideraciones contenidas en el propio convenio suscrito con SOLUCION PLANIFICADA, vicio que se comunica en forma directa al acto de elección y/o nombramiento acusado – Resolución 012 de 27 de febrero de 2000.

3.2.- El Concejo Municipal no adelantado directamente, por sí solo, el concurso de méritos, pues la actuación de SOLUCIÓN PLANIFICADA en el proceso de selección cursado corresponde a la de un verdadero operador logístico.

Según se explicó en el capítulo anterior, no hay duda de que la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional confió en los Concejos Municipales las complejas tareas de (i) diseñar y (ii) realizar los concursos de méritos para la elección de Personeros, pues entendió que se trataba de corporaciones que bien podían cumplir determinados parámetros mínimos de transparencia, independencia y objetividad.

La Corte Constitucional reconoció como válida la posibilidad de que, por sí solos, los Concejos Municipales adelantaran los concursos de méritos para elegir Personeros; de hecho, así lo entendió también la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia dictada el 4 de mayo de 2017 en el expediente acumulado 25000-2341-000-2016-00404-01 y 25000-23-41-000-2016-00348-00, oportunidad en la que se precisó:

“De acuerdo con las normas antes destacadas, el concurso de méritos para la elección del personero municipal debe ser adelantado por los concejos municipales, a quienes corresponde avocar los trámites pertinentes para materializarlo.

La norma prevé la posibilidad de que los concejos municipales cuenten con el apoyo de universidades o instituciones de educación superior o de entidades especializadas en procesos de selección de personal, así como también pueden celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública.

No obstante, según se colige de las normas destacadas, se advierte que la participación de las instituciones especialistas en la materia resulta opcional,

toda vez que el texto legal bajo análisis prevé que el concurso de méritos 'podrá efectuarse a través de' dichas instituciones.

De este modo, la intervención o asesoría de instituciones especializadas en materia de concursos de méritos no es obligatoria y, en consecuencia, los concejos municipales también cuentan con la opción de adelantar el concurso por su cuenta, y tal como ocurre en el presente caso, 'efectuarán los trámites pertinentes para el concurso', lo que da lugar a concluir que aún sin la intervención de las instituciones ya mencionadas, radica en cabeza del órgano colegiado adelantar el concurso de méritos, ello, desde luego, bajo la acatamiento de los estándares mínimos para la elección del personero, establecidos en el Decreto 1083 de 2015.

Entonces, el Concejo Municipal de Zipaquirá, al abstenerse de contar con el apoyo de organismos especializados en materia de concursos de méritos, no incurrió en alguna prohibición legal o reglamentaria y, por el contrario, optó por el ejercicio autónomo de sus competencias para la elección del personero demandado."

En el mismo sentido se tiene el concepto marco 06 del 20 de diciembre de 2016 el Departamento Administrativo de la Función Pública al decir:

"Es así como en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de los personeros municipales, el cual contiene las bases generales que debe surtir dicho concurso de méritos, siendo en todo caso competencia del concejo la realización del mismo, sea directamente o mediante otra entidad u organismo especializado en el tema."

Pues bien, en este caso se encuentra demostrado que el Concejo del Municipio de GACHANTIVA no ejerció de manera autónoma o por sí mismo su competencia electoral, sino que, precisamente, al darse cuenta de su falta de idoneidad en materia de concursos de méritos optó por la posibilidad concedida por la Corte Constitucional de apoyarse en un tercero al que incluso, según se vio, certificó como experto e idóneo en concursos de méritos

Ahora, es importante precisar que la "cooperación" o asistencia técnica no correspondió a un apoyo mínimo; nótese como a partir de la oferta presentada por SOLUCIÓN PLANIFICADA, del acto de que regula el concurso (Resolución 035 de 8 de noviembre de 2019) y de la redacción del convenio, dicha empresa en realidad asumió amplísimas tareas de diseño y ejecución del proceso de selección.

Según la oferta, la empresa se encargaría del reclutamiento o inscripción, verificación de requisitos mínimos, elaboración de lista de admitidos y no admitidos, atenderían las reclamaciones de los inscritos, elaboraría, aplicaría las pruebas de conocimientos y competencias, las calificaría, resolvería reclamaciones y entregaría la lista definitiva de aspirantes que continuarían el proceso previa evaluación de estudios y experiencia, para que el Concejo realizara entrevista,

etapa en la que la empresa podría hacer “sugerencias” a la Corporación (numeral 4.5 oferta) y a partir de la cual el Concejo de Gachantiva consolidaría la lista de resultados ponderados, así como la lista de elegibles, procediendo a elegir personero municipal; obligaciones que fueron incorporadas en el texto del “convenio interadministrativo”, lo que demuestra que SOLUCIÓN PLANIFICADA no desarrollo una mera labor de “asesoría”, sino que agotó la mayoría de etapas del concurso que finalmente el Concejo materializó mediante las diferentes resoluciones que lo integraron. (Considerandos y Cláusulas Primera, Segunda – Obligaciones de SOLUCION PLANIFICADA GES y del CONCEJO).

De manera que aun cuando se pretenda hacer ver que el CONCEJO DE GACHANTIVA adelantó directamente el concurso, lo cierto es que, de acuerdo con las pruebas aportadas, salta a la vista que el apoyo recibido de SOLUCIÓN PLANIFICADA fue amplísimo y, por tanto, de aquellos que solo podría convenirse con una entidad idónea.

Así las cosas, no hay duda de que el concurso de méritos no fue realizado directamente por el Concejo del Municipio de GACHANTIVA, sino que su diseño, ejecución y hasta defensa jurídica ha corrido por cuenta de quien se le presentó como una entidad experta e idónea en concursos de méritos, pero que, según lo argumentado en el acápite anterior, en la realidad carece de la idoneidad y experiencia que exigen la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

3.3.- El plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto.

Respecto de los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el **parágrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015** prevé lo siguiente respecto del plazo mínimo de inscripción:

“Parágrafo.- El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.”

Dicha regla se ha considerado aplicable por analogía a los concursos de méritos para elegir personeros, comoquiera que el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del mismo Decreto Compilatorio 1083 de 2015 no se ocupó expresamente de un término mínimo de inscripción para este tipo de procesos de selección.

Lo anterior, comoquiera que el hecho de contar con un plazo mínimo de cinco días para la inscripción garantiza que, a pesar de la celeridad con que están llamados a realizarse este tipo de procesos de selección, para formalizar su postulación los interesados contarán, cuando menos, con la mitad del tiempo que tuvieron para enterarse de la convocatoria (10 días según el artículo 2.2.27.3 del Decreto compilatorio 1083 de 2015).

De acuerdo con lo anterior, no hay duda de que en este caso el plazo mínimo legal de inscripción fue desatendido si se advierte que, de conformidad con las pruebas que se acompañan con esta demanda, dicho término transcurrió los días 19, 20 y

21 de noviembre de 2019 (último cronograma), esto es, por un lapso de apenas tres (3) días hábiles.

Por lo anterior, es claro que el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, el párrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, toda vez que la decisión allí contenida fue resultado de un proceso de selección cuyo plazo de inscripción fue menor al mínimo legalmente autorizado.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse cumplido en debida forma la regla aludida, sin duda alguna se habría asegurado una mayor concurrencia de aspirantes.

3.4.- El Concejo Municipal no publicó un acto administrativo de lista de elegibles

Ahora bien, no obstante los vicios advertidos a lo largo del presente escrito introductorio, el CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA, nuevamente incumple las normas esta vez previstos por ellos mismos para el nombramiento de personero para el periodo 2020-2024, en tanto la entidad ni siquiera culminó el procedimiento reglamentado a través de la Resolución No. 35 de 2019, acto que indicaba que culminada las entrevistas, se concedería un término para la presentación de reclamaciones escritas ante la publicación de resultados, los cuales serían resueltos por el Concejo Municipal y posteriormente se **PUBLICARÍA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, una vez consolidados los resultados de cada una de las etapas y pruebas del proceso y se conformaría **LISTA DE ELEGIBLES** conforme lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2485 de 2014 (hoy 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015) y se publicará en la cartelera del Concejo Municipal.

Deber que se incumplió por parte del cuerpo colegiado, pues como se deriva del Acta No. 20 de la sesión realizada por el Concejo Municipal el 27 de febrero de 2020, este decidió reanudar el proceso, saltarse el procedimiento fijado en la Resolución 035 de 2019 y elegir al doctor JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN, como Personero Municipal de la localidad, omitiendo hacer el consolidado de los resultados del concurso de méritos sin establecer lista de elegibles para dicho cargo, como lo exige también el Decreto 1083 de 2015, que prevé:

ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles. *Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.*

Cabe agregar, que se revisa el contenido de la Acta No. 20 de 27 de febrero de 2020 y la Resolución 012 de la misma fecha, el Concejo no se pronunció frente a la Resolución No. 009 de 26 de febrero de 2020, acto administrativo a través del cual abrieron convocatoria para proveer de manera provisional el cargo de personero.

Circunstancia que vicia la legalidad de la elección en tanto, desconoció la norma general y aun la propia reglamentación que en torno al Concurso de había dado por parte del Concejo Municipal.

CONCLUSIÓN DE LOS CARGOS:

Los argumentos expuestos en precedencia, permiten a la Procuraduría concluir que el concurso público de méritos que tuvo como acto definitivo la Resolución 012 de 27 de febrero de 2020 por la cual la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA nombró al doctor JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN como PERSONERO MUNICIPAL para el periodo 2020-2024 debe declararse nulo al estructurarse las causales de **infracción o violación de las normas en que debía fundarse, expedición irregular y falsa motivación**, en tanto se probó que la Corporación accionada omitió observar principio de la función administrativa, como la moralidad; principios de la contratación estatal como la planeación, selección objetiva, transparencia y la flagrante omisión de la verificación de la idoneidad y experiencia inexistentes del oferente, aunado a la entrega por parte del CONCEJO de la mayor parte de las actividades del concurso a la empresa, la omisión del término mínimo previsto para que los aspirantes al empleo se inscribieran y finalmente el omitir consolidar los resultados del concurso y publicar la lista de elegibles; todas estas circunstancias conducen a señalar que el concurso no se realizó respetando los estándares mínimos de objetividad, transparencia e idoneidad de la empresa que “asesoró” o “acompañó” las diferentes etapas, por lo que solicitamos al señor Juez de instancia acceder a las pretensiones de esta demanda declarando la nulidad del acto de elección y nombramiento, la inaplicación de los actos por los cuales selecciona a la empresa, y principalmente, para remediar la situación disponiendo la realización de un nuevo concurso de méritos rodeado de las garantías que exige el ordenamiento jurídico.

IV. MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, me permito sustentar la medida cautelar en los siguientes términos:

4.1.- Tipo de medida.

Formulamos petición de MEDIDA CAUTELAR de carácter SUSPENSIVA dentro del proceso de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., solicitando al señor JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, proceda a ordenar la **suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 012 de 27 de febrero de 2020**, acto administrativo por medio del cual el CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA eligió y/o nombró como Personero de ese Municipio para el periodo 2020 a 2024 al doctor JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN, identificado con CC No. 1.056.482.830 de Sachica – Boyacá, suscrita por la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA, integrada por RAMON ELIECER CASTILLO en calidad de

Presidente del Concejo, EVER OVIDIO AGUILERA PIZA en calidad de Primer Vicepresidente y LUIS EVELIO PIZAPIZA en calidad de Segundo Vicepresidente.

4.2.- Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., nos remitimos en su integridad al capítulo III de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de las siguientes disposiciones:

Primer vicio: violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013¹¹; de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015, artículo 209 Superior; artículo 23 de la Ley 80 de 1993; **parágrafo 1° artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015.**

Los hechos descritos en los capítulos I y II de esta demanda, dejan ver que el acto de elección y/o nombramiento del **PERSONERO DE GACHANTIVA** es producto de un concurso de méritos precedido de una oferta, adjudicación o selección y convenio suscrito con una empresa privada que no reúne los requisitos de idoneidad y experiencia, circunstancias que no fueron verificadas por la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE GACHANTIVA, como era su deber a la luz del artículo 209 Superior, en cuanto consagra el principio de moralidad, los artículos 23 de la Ley 80 de 1993¹², el parágrafo 1° artículo 2° de la Ley 1150 de 2007¹³ y el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015¹⁴, que le imponía establecer o justificar en el estudio previo los fundamentos que soportaban la modalidad de

¹¹Sobre la obligatoriedad de la mencionada ratio decidendi puede consultarse lo recientemente expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia dictada el 9 de diciembre de 2019 en el expediente acumulado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016).

¹² **ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.** Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

¹³ **PARÁGRAFO 1o.** La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.

¹⁴ **Artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos.** Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato. Deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:

1. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.
 2. El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.
 3. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.
 4. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. La Entidad Estatal no debe publicar las variables utilizadas para calcular el valor estimado del contrato cuando la modalidad de selección del contratista sea en concurso de méritos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.
 5. Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.
 6. El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo.
 7. Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el Proceso de Contratación.
 8. La indicación de si el Proceso de Contratación está cobijado por un Acuerdo Comercial.
- El presente artículo no es aplicable a la contratación por mínima cuantía.

selección y sería la guía para realizar la evaluación pues debían definir los criterios para seleccionar la oferta más favorables; el artículo 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015 que establecen la necesidad que las entidades o universidades sean idóneos y especializados en proceso de selección y la sentencia C-105 de 2013.

Reiteramos que el CONCEJO DE GACHANTIVA además de abrir la convocatoria pública, con un documento denominado “**estudios previos**” y luego realizar una “**invitación**” pública a ofertar, en el último de los documentos consagra requisitos habilitantes a la medida o sastre, como la experiencia concomitante al proceso en el que SOLUCIÓN PLANIFICADA termina ofertando; es claro que la MESA DIRECTIVA y especialmente el Presidente de la época debieron observar los principios previstos en la Ley 80 de 1993, tales como la **transparencia, planeación y selección objetiva**, lo cual no ocurrió; aunado a que el **artículo 2.2.27.1 inciso segundo del Decreto 1083 de 2012**, le exigía que en el evento de efectuar concurso con el acompañamiento de entidades “privadas o especializadas” debían serlo en proceso de selección de personal, debiendo entonces al menos verificar si cumplían estos parámetros mínimos, lo cual si bien se manifiesta en el informe de evaluación de ofertas suscrito por el Presidente, Primer y Segundo Vicepresidente, se limitan a diligenciar un cuadro o lista de chequeo sin ninguna verificación; reiterando la presunta idoneidad y experiencia en los considerandos del propio Convenio, cuando en realidad dicha etapa fue omitió, incluso desconociendo sus propias normas, pues recordemos que la el mismo concejo había expedido los Acuerdos No. 023 y 025 de 2015, que regulaban el proceso de selección de personero, sin limitarlo a algún periodo en particular, normas que no fueron derogados en forma expresa por la Resolución 035 de 8 de noviembre de 2019 que apertura y nuevamente reglamenta el concurso.

Segundo vicio: Desconocimiento de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el concurso de méritos no fue realizado directamente por el CONCEJO DEL MUNICIPIO DE GACHANTIVA, sino que su diseño, y ejecución, de acuerdo al material probatorio allegado, mayoritariamente corrió por cuenta de quien se le presentó como una entidad experta e idónea en concursos de méritos, pero que, según lo argumentado en el acápite anterior, en la realidad carece de la idoneidad que exigen la sentencia y normas citadas.

Tercer vicio: Violación del párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

Como se explicó en el cargo, el plazo mínimo legal de inscripción fue desatendido si se advierte que, de conformidad con las pruebas que se acompañan con esta demanda, dicho término transcurrió los días 19, 20 y 21 de noviembre de 2019 (último cronograma), esto es, por un lapso de apenas tres (3) días hábiles.

Cuarto vicio: Violación del artículo 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015 y de su propio reglamento – Resolución 035 de 2019, en cuanto el Concejo de Gachantiva omitió proferir registro de elegibles para proveer el cargo de Personero Municipal

de Gachantiva, tal como se acredita de la lectura desprevénida del Acta No. 20 de 27 de febrero de 2020 en la que la Corporación decide reanudar el proceso, saltarse el procedimiento fijado y elegir al doctor JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN, como Personero Municipal de la localidad.

4.3.- Juicio de ponderación de intereses. En caso de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidos.

4.4.- Caución. La caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúa en defensa de la legalidad en abstracto, tal como ocurre en este caso (artículo 232 del C.P.A.C.A.).

V. OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR

De conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal a), en casos como este la oportunidad para demandar es la siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código”.

Aplicada dicha regla de oportunidad al caso concreto y teniendo en cuenta que la publicación del acto de elección o nombramiento acusado ocurrió el 28 de febrero de 2020, según pantallazo aportado de la publicación en la página web del Concejo de Gachantiva, por lo que el plazo para demandar su nulidad vencerá el próximo 17 de Abril de 2020, descontándose en este conteo los días inhábiles, por tratarse de un plazo en días y no en meses o años (artículos 67 y 70 del C.C. y 118 del C.G.P.).

Cabe agregar que no existe constancia de notificación personal al señor JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURÁN, pues el mismo estuvo presente en la sesión del Concejo Municipal, adelantada el 27 de febrero de 2020, por lo que se entiende notificado por conducta concluyente, aunado a que en la misma fecha tomó posesión del cargo y en la sesión agradeció su nombramiento.

VI. INAPLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PREVIA

El medio de control de nulidad electoral no es de aquellos que requieran agotar la conciliación prejudicial administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículos 37 de la Ley 640 de 2001, 161 del C.P.A.C.A. y 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015).

VI. PRUEBAS

6.1.- Pruebas que aportamos:

Con el propósito de acreditar la forma como se surtió el proceso de selección de empresa que presuntamente “asesoraría” al Concejo de Gachantiva en el proceso o concurso de méritos para elegir personero municipal periodo 2020-2024, las irregularidades en cuanto la idoneidad y experiencia de la empresa seleccionada, la invitación a la medida y la entrega del proceso a una empresa que no reúne los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, solicitar al Despacho decretar y tengan como tales, las siguientes pruebas, que fueron remitidas por el propio CONCEJO MUNICIPAL, otras aparecen publicadas en la página web del Concejo de Gachantiva, SECOP y RUES, así como la información recaudada por estas Procuradurías:

- ✓ Oficios 004, de 2 de febrero; 005 de 3 de febrero y 006 de 5 de febrero de 2020, suscritos por el señor RAMÓN ELIECER CASTILLO SAAVEDRA, Presidente del Concejo Municipal de Chitaraque, mediante el cual remite documentación relacionada con la elección del Personero Municipal de esa municipalidad para el periodo 2020-2024, en respuesta a los requerimientos de información formulados por la Procuraduría 68 Administrativa de Tunja. (6 folios y un (1) CD).
- ✓ Circular 00065 de 3 de octubre de 2019, por la cual la Procuradora Provincial de Tunja socializa la Circular 016 expedida por el señor Procurador General de la Nación, en la que precisan el marco normativo que debe regir el proceso de elección de personeros municipales a efectos de prevenir irregularidades.
- ✓ Acta No. 060 de 10 de octubre de 2019 elaborada por la Personera Municipal de Gachantiva, por la cual socializa las circulares de la Procuraduría.
- ✓ Acuerdo No. 023 de 14 de octubre de 2015, por el cual el Concejo de Gachantiva establece el procedimiento para la realización de concurso público abierto de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal de Gachantiva y se dictan otras disposiciones”.
- ✓ Acuerdo No. 025 de 17 de noviembre de 2015, por el cual el Concejo de Gachantiva modifica el Acuerdo 023 de 2015.
- ✓ Estudios Previos suscritos por el Presidente del Concejo de Gachantiva, Rodrigo Pinilla Reyes, relativos a la “prestación de servicios de asesoría y de apoyo a la gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección del personero municipal de Gachantiva, de conformidad con el Decreto 2485 de 2014 y Decreto 1083 de 2015”.
- ✓ “Invitación” registrada como invitación pública No. 2019-004-10 de 2019, por la cual el Presidente del Concejo de Gachantiva convoca “a todas las

personas naturales o jurídicas, en forma independiente, en consorcio o unión temporal, a presentar propuesta de conformidad con esta invitación y con los estudios previos para suministrar el siguiente "servicio profesional de asesoría y apoyo a la gestión en el proceso de concurso de mérito para la elección del personero municipal de Gachantivá, de conformidad con el Decreto 2485 de 2014 y Decreto 1083 de 2015".

- ✓ Observaciones efectuadas por el ciudadano Alberto Ramírez y dirigidas al Presidente del Concejo de Gachantiva a través de oficio de 31 de octubre de 2019, respecto de irregularidades que advertía en la invitación para contratar persona o empresa asesora del concurso de personero.
- ✓ Resolución No. 033 de 1 de noviembre de 2019, por medio de la cual el Presidente del Concejo de Gachantiva revoca el proceso de selección invitación pública de mínima cuantía No. 2019-004-10 de 30 de octubre de 2019.
- ✓ Acta No. 066 de 1 de noviembre de 2019 de Concejo Municipal de Gachantiva.
- ✓ Acta No. 067 de 5 de noviembre de 2019 de Concejo Municipal de Gachantiva.
- ✓ Aviso de Convocatoria de fecha 5 de noviembre de 2019, a las "universidades, instituciones de educación superior públicas o privadas o entidades especializadas en procesos de selección de personal, que deseen participar en la realización de concurso público y abierto de selección para proveer el cargo de personero municipal".
- ✓ Acta de Cierre de propuestas PMC-CM-2019-004-11 de 6 de noviembre de 2019, suscrita por el Presidente del Concejo Municipal de Gachantiva.
- ✓ Planilla de radicación de propuestas de fecha 5 de noviembre de 2019, suscrita por el Presidente del Concejo Municipal de Gachantiva.
- ✓ Carta de oferta presentada por la Federación Colombiana de Autoridades Locales.
- ✓ Acta No. 068 de 6 de noviembre de 2019 de Concejo Municipal de Gachantiva.
- ✓ Informe de Evaluación de fechas 6 de noviembre y final 7 de noviembre de 2019, suscrita por el Presidente, Primer y Segundo Vicepresidente del Concejo de Gachantiva, contentiva de evaluación de las ofertas presentadas por SOLUCIÓN PLANIFICADA y FEDECAL.
- ✓ Acta No. 069 de 7 de noviembre de 2019 de Concejo Municipal de Gachantiva.
- ✓ "Convenio No. 001 de 7 de octubre (sic) de 2019, suscrito entre el Presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA y SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, cuyo objeto fue "aunar esfuerzos administrativos, operativos para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección de personero municipal".
- ✓ Acta de Inicio No. 001 de 7 de noviembre de 2019, respecto del Convenio No. 001 de 2019.
- ✓ Resolución No. 035 de 8 de noviembre de 2019, por la cual la Mesa Directiva del Concejo de Gachantiva, convoca a concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal, periodo 2020-2024 y expide nuevo reglamento.

- ✓ Propuesta Técnica y económica concurso público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Gachantiva del Departamento de Boyacá, dirigida al Concejo Municipal de Gachantiva y presentada por entidad sin ánimo de lucro SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, expedida por la Cámara de Comercio de fecha expedición 2019/10/07, de SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO.
- ✓ Pantallazo consulta RUES de la empresa SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, efectuada el 26 de febrero de 2020.
- ✓ Formulario de Registro Único Tributario - RUT No. 820005657 de SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO.
- ✓ Certificación de cumplimiento artículo 50 Ley 789 de 2002 /862 de 2003 – Personas Jurídicas.
- ✓ Certificación de la Contraloría Delegada para Investigaciones, juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, de fecha 7 de octubre de 2019, de no encontrarse reportado como responsable fiscal la persona que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6764135.
- ✓ Constancia expedida por la Policía Nacional, en la cual se consignado que el señor DANIEL GUSTAVO DUARTE SUESCUN, cédula número 6764135, no se encuentra vinculado en el sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.
- ✓ Certificado de antecedentes disciplinarios en el cual se consigna que no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, del señor DANIEL GUSTAVO DUARTE SUESCUN, cédula 67641365.
- ✓ Certificado de ausencia de antecedentes judiciales del señor DUARTE SUESCUN DANIEL GUSTAVO, cédula 6764135.
- ✓ Certificado de antecedentes disciplinarios en el cual se consigna que no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, SOLUCION PLANIFICADA GHRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, NIT 8200056576.
- ✓ Certificación de la Contraloría Delegada para Investigaciones, juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, de fecha 7 de octubre de 2019, de no encontrarse reportado como responsable fiscal la persona que se identifica con el NIT 820005657.
- ✓ Fotocopia cédula de ciudadanía número 6.764.135 de DANIEL GUSTAVO DUARTE SUESCUN.
- ✓ Formato único Hoja de Vida – Persona Jurídica del DAFP diligenciad por el representante legal de SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO.
- ✓ Certificación de PROSERINT LTDA, de octubre 2 de 2019, en la que consigna que SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, adelantó procesos de selección de personal, vigencia 2017 y 2018.
- ✓ Certificación de COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA – SEGURIDAD SCANNER LTDA , en la que hace constar que SOLUCION PLINIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, adelantó procesos de selección de personal vigencias 2017 y 2018. Fecha expedición 2 de octubre de 2019.

- ✓ Certificación de LABORATORIOS MV, en la cual se hace constar que la EMPRESA S.AL. SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPREARIAL SOLIDARIO, realizó procesos de selección para proveer cargos directivos y administrativos, en el año 2016 y 2017. Fecha expedición 15 octubre de 2019.
- ✓ Certificación expedida por LABORATORIOS MV, de fecha 15 de octubre de 2019.
- ✓ Oficio de 10 de octubre de 2020 por el cual la representante de LABORATORIOS MV informa que la empresa SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO los asesoró y capacitó en procesos de selección en 2017 y 2018.
- ✓ "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO, DE COOPERACION ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL DORADO DEPARTAMENTO DE META Y SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO". Fecha 25 de junio de 2019.
- ✓ "CONVENIO DE COOPERACION ENTRE SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO – Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META". Fecha 25 de junio de 2019.
- ✓ Acta de inicio, convenio de cooperación No. 001 de 2019 – concejo Municipal de el Castillo Meta.
- ✓ "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO, DE ASOCIACION ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA DEPARTAMENTO DE META Y SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO" de fecha 21 de junio de 2019.
- ✓ Pantallazo consulta de proceso de nulidad electoral 150013333012202000003000 instaurado por la Procuraduría 68 Administrativa contra el acto de elección del personero de Oicatá, proceso adelantado por SOLUCIÓN PLANIFICADA.
- ✓ Certificación presuntamente expedida el 7 de mayo de 2019 por Elcy Rocio Mesa Socha como Gerente de la ESE Santa Barbara de Sora, documento que fue aportado con la oferta por el Gerente de Solución Planificada.
- ✓ Oficio de 6 de febrero de 2020, por el cual la Gerente de la ESE de Sora allega certificación expedida por la persona encargada del archivo institucional en la que indica que no existe contrato alguno con la empresa Solución Planificada.
- ✓ Certificación presuntamente expedida el 14 de septiembre de 2017 por Sandra Viviana Sampayo como Gerente de la ESE Centro de Salud de Tununguá, documento que fue aportado con la oferta por el Gerente de Solución Planificada el proceso de Oicatá.
- ✓ Oficio de 7 de febrero de 2020, por el cual la Gerente de la ESE Centro de Salud de Tununguá informa que no se encontró que la ESE haya celebrado contrato o convenio con Solución Planificada.
- ✓ Certificación presuntamente expedida el 7 de junio de 2018 por María Eugenia Montejo como Gerente de la ESE Puesto de Salud San Miguel del Municipio de Tuta, documento que fue aportado con la oferta por el Gerente de Solución Planificada. (1 folio, pdf 5 imagen 3)
- ✓ Certificación presuntamente expedida el 7 de junio de 2018 por María Eugenia Montejo como Gerente de la ESE Puesto de Salud San Miguel del

Municipio de Tuta, documento que fue aportado con la oferta por el Gerente de Solución Planificada.

- ✓ Oficio 008-2020 de 7 de febrero de 2020, por el cual la Gerente de la ESE Puesto de Salud San Miguel de Tuta, en respuesta a nuestro requerimiento de información manifiesta que esa entidad nunca ha celebrado ningún contrato con Solución Planificada y relaciona los nombres de quienes para 2017 fungían como Asesores Contable, Jurídico y Tesorero.
- ✓ Copia del escrito de fecha 10 de febrero de 2020 por el cual las Gerentes de la ESE de Sora y ESE de Tuta radicaron denuncia penal en la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado BOY-MCGIT No. 20200250017202 – Ventanilla Única e Correspondencia de la Fiscalía en Boyacá, denunciando al señor DANIEL GUSTAVO DUARTE SUESCUN y demás responsables en averiguación, representante legal y funcionarios de la empresa SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO - SOLUCIÓN PLANIFICADA G E S, identificada con Nit. 820005657-6 por los posibles punibles de falsedad material en documento público con sus agravantes.
- ✓ Oficio 07 de 24 de febrero de 2020, por el cual el Gerente de la ESE de NUEVO COLON allega certificación y copias de los contratos, actas de inicio y terminación suscritos durante las vigencias 2017, 2018 y 2019 con SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, cuyo objeto fueron los servicios de lavado y desinfección de tanques de almacenamiento de agua potable de la ESE.
- ✓ Oficio 020-2020 de 25 de febrero de 2020 por el cual la Secretaria de Gobierno y Administrativa del Municipio de Arcabuco remite certificación y copia de contrato suscrito con SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, para la vigencia 2019, relativo al servicio de desinfección, desratización y lavado de tanques en las diferentes sedes educativas y administrativas el municipio.
- ✓ Acta No. 070 de 14 de noviembre de 2019, del Concejo Municipal de Gachantiva.
- ✓ Acta No. 071 de 14 de noviembre de 2019, del Concejo Municipal de Gachantiva.
- ✓ Oficio 260 de 18 de noviembre de 2019, por el cual el Presidente del Concejo solicitó acompañamiento de la Procuraduría Provincial de Tunja.
- ✓ Acta No. 074 de 21 de noviembre de 2019, del Concejo Municipal de Gachantiva.
- ✓ Acta No. 077 de 26 de noviembre de 2019, del Concejo Municipal de Gachantiva.
- ✓ Resolución No. 037 de 27 de noviembre de 2019, por la cual el Presidente del Conejo de Gachantiva publica lista de admitidos y no admitidos en el concurso de méritos para elección de personero.
- ✓ Planilla de registro de SOLUCIÓN PLANIFICADA Y CONCEJO DE GACHANTIVA, relativa al registro o inscripción de aspirantes al concurso de personero.
- ✓ Acta No. 080 de 29 de noviembre de 2019, del Concejo Municipal de Gachantiva.
- ✓ Acta No. 072 de 19 de noviembre de 2019, del Concejo Municipal de Gachantiva.

- ✓ Acta No. 073 de 20 de noviembre de 2019, del Concejo Municipal de Gachantiva.
- ✓ Acta No. 074 de 21 de noviembre de 2019, del Concejo Municipal de Gachantiva.
- ✓ Acta No. 075 de 22 de noviembre de 2019, del Concejo Municipal de Gachantiva.
- ✓ Acta No. 076 de 25 de noviembre de 2019, del Concejo Municipal de Gachantiva.
- ✓ Acta No. 077 de 26 de noviembre de 2019, del Concejo Municipal de Gachantiva.
- ✓ Acta No. 078 de 27 de noviembre de 2019, del Concejo Municipal de Gachantiva.
- ✓ Acta No. 079 de 28 de noviembre de 2019, del Concejo Municipal de Gachantiva.
- ✓ Acta No. 001 de presentación de prueba escrita, de fecha 4 de diciembre de 2019.
- ✓ Actas de resultados de prueba de conocimientos, competencias, análisis de antecedentes elaboradas por SOLUCIÓN PLANIFICADA
- ✓ Oficio PDFP No. 7 por el cual las Procuradoras Delegadas para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y para las Entidades Territoriales y Dialogo Social, en comunicación dirigida al presidente del Concejo de Gachantiva indica a la mesa directiva el deber de verificar que las empresas contratadas cumplan con los requisitos necesarios para adelantarlos, precisando cuando se entiende que es idónea y define los criterios de experiencia, estructura organizacional e indicadores de eficiencia de la organización.
- ✓ Oficio de fecha 8 de enero de 2020, por el cual la Procuradora Segunda Delegada para la Contratación Estatal, solicita a la Mesa Directiva del Concejo de Gachantiva al adopción de medida preventiva, en el marco del artículo 160 de la Ley 734 de 2002.
- ✓ Oficio 260 de 9 de diciembre de 2019, por el cual el Presidente del Concejo de Gachantiva responde a la Procuradora Delegada para la Contratación Estatal, en la que insisten que SOLUCIÓN PLANIFICADA cumplió los requisitos de idoneidad y experiencia.
- ✓ Acta No. 081 de 16 de diciembre de 2019, del Concejo Municipal de Gachantiva.
- ✓ Acta No. 082 de 17 de diciembre de 2019, del Concejo Municipal de Gachantiva.
- ✓ Acta No. 083 de 20 de diciembre de 2019, del Concejo Municipal de Gachantiva.
- ✓ Oficio identificado con código GD 200.18.03-270 de 22 de diciembre de 2019, contenido de comunicado de citación a entrevista de los candidatos preseleccionados a la personería de Gachantiva, firmado por el Presidente del Concejo.
- ✓ Acta de cierre de resultados de entrevista, de fecha 3 de enero de 2020, suscrita por presidente, primer y segundo vicepresidente del Concejo.
- ✓ Resolución No. 002 de 10 de enero de 2020, suscrita por los integrantes de la Mesa Directiva del Concejo de Gachantiva, por la cual se da cumplimiento

a una orden administrativa y se adopta una medida preventiva de suspensión del concurso de personero.

- ✓ Oficio de 10 de enero de 2020, sin firma, al parecer de SOLUCION PLANIFICADA en el que da respuesta a la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal respecto a la solicitud de adopción de medida preventiva formulada al Concejo de Gachantiva.
- ✓ Copia del expediente de tutela No. 2020-0002 promovida por Javier Antonio Piraquive Durán en contra del Concejo Municipal de Gachantiva, tramitada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachantiva, que fuera fallada en primera instancia el 27 de enero de 2020 declarándola improcedente.
- ✓ Circular 003 de 21 de enero de 2019 por la cual la Procuradora Provincial de Tunja socializa a los Presidentes de los Concejos Municipales sobre los que ese despacho tiene jurisdicción disciplinaria, el Oficio PDFP No. 07 suscrita por la Procuraduría Delegada para la Función Preventiva, por la cual formula unas preguntas sobre el estado del concurso.
- ✓ Oficio 200.18.03-001 de 21 de enero de 2020, por el cual el Presidente del Concejo de Gachantiva da respuesta a los interrogantes formulados por la Procuraduría, informando que el proceso para ese momento se encontraba suspendido y habría quedado en etapa de resultados de entrevista efectuada el 3 de enero de 2020.
- ✓ Oficio 002 de 22 de enero de 2020, por el cual el Presidente del Concejo de Gachantiva solicita a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva información sobre las acciones para continuar el concurso de personero.
- ✓ Oficio 010 de 19 de febrero de 2020, por el cual el Presidente del Concejo de Gachantiva solicita a la Procuraduría 68 Administrativa información sobre las acciones para continuar el concurso de personero, el cual fue redireccionado a la Procuraduría Provincial de Tunja y esta a su vez, a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública.
- ✓ Oficio 012 de 27 de febrero de 2020, por el cual el Presidente del Concejo de Gachantiva aporta a la Procuraduría 68 Administrativa, información en relación con la elección de personero Municipal.
- ✓ Resolución No. 009 de 26 de febrero de 2020, "por medio de la cual se da apertura a la convocatoria para la elección de personero municipal de Gachantiva en provisionalidad por un máximo de 90 días"
- ✓ Oficio 013 de 01 de marzo de 2020, por el cual el Presidente del Concejo de Gachantiva aporta a la Procuraduría 68 Administrativa, acta de la sesión ordinaria No. 20, Resolución No 12 y acta de posesión y documentos personero.
- ✓ Acta de Sesión de Concejo Municipal No. 20 de 27 de febrero de 2020 en la que se adoptó la decisión por parte del Concejo de reanudar el concurso y elegir y posesionar personero municipal.
- ✓ Resolución No. 012 de 27 de febrero de 2020, por medio de la cual se protocoliza la elección de personero municipal de Gachantiva para el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024 y se dictan otras disposiciones
- ✓ Acta de posesión de fecha 27 de febrero de 2020 y soportes de la diligencia de posesión del Dr. JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN como personero municipal de Gachantiva, lo cual prueba que fue notificado por

conducta concluyente, dado que se posesionó en la misma sesión del Concejo.

- ✓ Pantallazo de la publicación de la Resolución 012 de 2020 y el acta de posesión de Personero Municipal de Gachantiva en la página web del Concejo, [link http://www.concejo-gachantiva-boyaca.gov.co/resoluciones/resolucion-n-012-de-2020](http://www.concejo-gachantiva-boyaca.gov.co/resoluciones/resolucion-n-012-de-2020), efectuada el día 28 de febrero de 2020.

6.2.- Pruebas que solicitamos decretar:

6.2.1.- Documentales:

En el evento que el señor(a) Juez (a) de instancia estime que el material probatorio es insuficiente, solicito oficiar al Concejo Municipal de Gachantiva para que reenvíe nuevamente copias de la actuación surtida en el marco del concurso o proceso de elección y nombramiento de Personero Municipal, periodo 2020-2024, advirtiendo que en todo caso debe corresponder al enviado a esta Procuraduría.

VII. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL MEDIO DE CONTROL

Las suscritas Delegadas se encuentra legitimada para actuar, por las siguientes razones:

- El señor Procurador General de la Nación, actúa a través de sus delegados y agentes, conforme a lo previsto en el artículo 277 de la Carta Política, que le asigna las funciones de vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, así como los intereses colectivos como la moralidad administrativa.
- Por su parte, el Decreto Ley 262 de 2000, faculta a los procuradores judiciales para ejercer entre otras funciones, las de:
 - o Artículo 38. Funciones Preventivas y de Control de Gestión: “Los procuradores judiciales tiene las siguientes funciones preventivas y de control de gestión. 1. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público.”
- El artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 que faculta a los Agentes del Ministerio Público para actuar no solo como sujeto procesal especial sino además, como demandantes; en tanto el artículo 139 ibídem, habilita a “cualquier persona” para pedir la nulidad de actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

VIII. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

Señor Juez, es usted competente, por el factor funcional y territorial, al tenor de lo previsto en el numeral 9 artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que el proceso de elección de Personero se surtió en el Municipio de Gachantiva, entidad territorial, cuyos asuntos son de conocimiento de los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, según acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura..

IX. NOTIFICACIONES

11.1.- PARTE DEMANDADA:

- El MUNICIPIO DE GACHANTIVA – CONCEJO MUNICIPAL puede ser notificado en la Carrera 5 No. 4.27 Piso Dos, Gachantiva (Boyacá) y al correo electrónico concejo@gachantiva-boyaca.gov.co.

- El Doctor **JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN**, en la vereda Arrayan y Cancales del Municipio de Sáchica y/o en las instalaciones de la Personería Municipal de Gachantiva ubicada en la Carrera 5 No. 4 – 27 municipio de Gachantiva, y al correo electrónico javier.pira@hotmail.com o al celular 3212125802

11.2.- PARTE VINCULADA (De oficio por el Juzgado):

- En el evento que el señor(a) Juez (a) decida en forma oficiosa vincular al presente medio de control a la entidad sin ánimo de lucro SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, sigla SOLUCIÓN PLANIFICADA G E S identificado con NIT 820005657-6, podrá hacerlo y notificarla a través de su Gerente DANIEL GUSTAVO DUARTE SUESCUN, identificado con CC No. 6.764.135, en la Transversal 1 ESTE No. 65C-27 Barrio Los Muiscas en Tunja o al correo electrónico: danielduges@hotmail.com o a los teléfonos 7451035, 3212163573, según aparece en el certificado expedido por Cámara de Comercio de Tunja y en la página de consulta del RUES.

11.3.- PARTE DEMANDANTE:

- Las suscritas en la Calle 21 No. 10-76 Edificio Hunzaúa, Tel. PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 81157 o 7402895 de Tunja, en la Secretaría del Despacho, o en los correos electrónicos prperez@procuraduria.gov.co y mortegap@procuraduria.gov.co.

X. ANEXOS

Anexamos:

- Tres (3) copias de la demanda para el traslado al MUNICIPIO DE GACHANTIVA – CONCEJO MUNICIPAL, el Doctor JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN y copia al agente del Ministerio Público.

- Certificaciones del ejercicio del cargo de Procuradores 67 y 68 Judiciales 1 para Asuntos Administrativos y Agencia Especial No. PDAI No. 007-2020 suscrita por el señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa.
- Pruebas relacionadas en el capítulo VI.
- CD que contiene escrito de demanda y pruebas.

Atentamente,



PAOLA ROCIO PÉREZ SANCHEZ

C.C. No. 33.365.651 de Tunja

T.P. 130.141 del Consejo Superior de la Judicatura

Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos



MARITZA ORTEGA RINTO

C.C. No. 40.043.482 de Tunja

T.P. 114.629 del Consejo Superior de la Judicatura

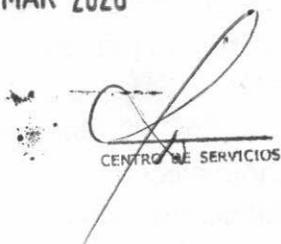
Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

RADICACIÓN No. 2020-00052

CORRESPONDE 8º 887100

TUNJA 11 MAR 2020



CENTRO DE SERVICIOS



CENTRO DE SERVICIOS PARA
LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DE TUNJA

RECIBIDO

11 MAR 2020

HORA _____ FOLIOS _____
RECIBIDO POR: 